

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SINOPSIS DE LA FRONTERA

COLOMBIA -- ECUADOR

BOGOTÁ, D. E. -- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ANTECEDENTES HISTORICOS

En América Latina, siguiendo antiguos principios de derecho romano y la costumbre de las naciones europeas durante varios siglos, se adoptó como norma jurídica para la delimitación de las fronteras terrestres de los nuevos Estados surgidos con la independencia, el "Uti Possidetis Juris de 1810", principio según el cual dichos límites deberían ser los mismos que separaban entre sí a las divisiones políticas mayores de nuestro continente en el citado año.

En el caso de Colombia, su territorio debería llegar hasta donde el Virreinato de la Nueva Granada había colindado en 1810 al norte, con la Capitanía General de Guatemala; al oriente con la Capitanía General de Venezuela, y al sur, con el Virreinato del Perú.

El Virreinato de la Nueva Granada se reerigió el 20 de agosto de 1739 luego de un período de 16 años de suspensión tras su creación en 1717. Entre las provincias adscritas al Virreinato en 1739, figuraron las de Quito y Guayaquil, que le pertenecieron hasta el momento en que la gesta libertadora obligó a la Corona española a abandonar sus antiguas colonias.

En el año de 1819, después de la victoria de Boyacá, se convocó en la ciudad de Angostura a un Congreso que expidió la "Ley Fundamental de Colombia", mediante la cual se creó la República de Colombia, con los territorios que antes formaban parte del Virreinato de la Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela. Estaría constituida por tres grandes departamentos: Venezuela, Cundinamarca y Quito. Posteriormente, incorporada la Provincia de Guayaquil a la nueva República mediante Acta de 31 de julio de 1822, se estructura el territorio del Ecuador. Reunidos ya en un solo Estado Ecuador, la Nueva Granada y Venezuela, el 25 de junio de 1824 se expidió una ley sobre organización territorial que lo dividió en doce departamentos a los que se les señalaron, en términos generales, sus límites. La ley constituye la principal base jurídica para las negociaciones que a partir de la separación del Ecuador de Colombia en 1830, se realizaron para definición de los límites terrestres entre las dos naciones.

Por diferentes razones que no es del caso analizar en el momento, la Gran Colombia paulatinamente comenzó a agrietarse: la formación de un ejército deliberante, el ambiente de rivalidades políticas existentes y las tremendas dificultades económicas que afrontaban las provincias, fueron sin embargo los primeros indicios de descomposición.

Mientras los intentos separatistas de Páez iniciados en 1826 culminaban en septiembre de 1830 con la segregación de Venezuela de la República de Colombia, la situación en el sur era aún más crítica. Inicialmente la provincia de Pasto pretende anexarse al Ecuador: solo la rápida movilización de Obando desde Popayán, disuade al General Flores a entrar con sus tropas a la ciudad sureña. El 13 de mayo una junta de notables en Quito resolvió proclamar la separación del denominado "Distrito Sur" del resto de Colombia; el 23 de agosto los Coroneles García y Zamora, suscriben el "Acta de Iscuandé", e incorporan el cantón de Buenaventura al Ecuador; Barbacoas, Guapi y Micay siguen el ejemplo.

La guerra civil se generaliza en el país y en la Batalla del Santuario los bolivianos alcanzan el triunfo. El 3 de noviembre el Coronel Whittle, que meses antes con Obando había ocupado Pasto, proclama la unión de esa provincia al Ecuador. En diciembre, los Generales José María Obando y José Hilario López se oponen a una decisión de la Asamblea de Buga de apoyar al régimen de Urdaneta y con la anuencia de ilustres personajes payaneses, anexan el Cauca al nuevo estado del sur. En octubre del año siguiente el Congreso ecuatoriano admitiría la incorporación de la provincia caucana.

En el mes de julio de 1831, Flores envió a Bogotá al Coronel Basilio Palacios Urquijo con el propósito de conseguir por parte de Colombia, el reconocimiento del estado ecuatoriano y regularizar las relaciones entre los dos países. No obstante, a pesar del intercambio epistolar que mantuvo con el Secretario del

Interior y de las negociaciones sostenidas con el Plenipotenciario Francisco Pereira, no llegó a acuerdo alguno. El Ejecutivo colombiano le había advertido que, a pesar de la buena voluntad que tenía hacia Flores, carecía de la competencia para reconocer al Ecuador como estado independiente. Igualmente exigió como base para cualquier acuerdo, la definición de los límites según lo estipulado en la Ley de 1824.

El delegado ecuatoriano no solamente se mostró renuente a incluir la exigida cláusula sobre este tópico, sino que rechazó perentoriamente la línea solicitada por el gobierno colombiano. En esa oportunidad el Coronel Palacios expresó que la incorporación del Cauca al Ecuador, además de ser provisional, se había producido por voluntad libre de sus habitantes.

Sin embargo la falta de apoyo de Flores a las tropas de Obando y López que se debatían contra las de los bolivianos en el Valle del Cauca, movieron a este último en enero de 1832, a adscribir nuevamente la provincia del Cauca a la Nueva Granada. El pronunciamiento es seguido en el mismo sentido por los cantones de Cali, Toro, Cartago, Buga y Nóvita. Flores parece conformarse de mala gana con las decisiones de esos cantones y aun con la de la provincia del Cauca, pero se opone definitivamente a reintegrar a Pasto y Buenaventura que eran reclamadas por el Gobierno de Bogotá.

El gobierno granadino en un último esfuerzo por evitar un conflicto armado, despacha primero hacia Ibarra y luego hacia Quito una comisión integrada por José Manuel Restrepo y el Obispo Estévez. Los comisionados en conferencias sostenidas con los señores Arteta, Valdivieso y Olmedo, desde el mes de marzo hasta mediados de agosto del mismo año, no pudieron llegar a un acuerdo. Mientras los granadinos exigían el río Carchi como límite y reclamaban la devolución de los territorios ocupados, los ecuatorianos consideraban que, siguiendo los límites del antiguo Reino de Quito, su país se debía extender hasta inmediaciones de Cartago y que las agregaciones de las Provincias del Chocó, Popayán, Buenaventura y Pasto eran legítimas.

Ante el definitivo impase; las hostilidades se rompen. Obando ocupa Pasto y el General Farfán se retira al sur del Carchi. En reunión celebrada en Túquerres el 9 de octubre se acuerda el armisticio y se designan delegados para suscribir un tratado de paz, que se celebra el 8 de diciembre siguiente. En él actuaron como Plenipotenciarios, los Generales Posada Gutiérrez y José María Obando por la Nueva Granada y el doctor José Joaquín Olmedo por el Ecuador. El tratado, que fue debidamente ratificado por los Congresos de ambos países, estipulaba que los límites serían los mismos señalados en el artículo 22 de la Ley de 1824 a la que nos hemos referido:

“Artículo 22. El Departamento del Cauca se divide del de Ecuador por los límites que han separado a la provincia de Popayán en el río Carchi que sirve de términos a la provincia de Pasto”.

En un acta adicional se convino que la definición de la soberanía de los cantones de Tola y Tumaco, que ambos Estados reclamaban, sería estudiada por los dos gobiernos.

En 1839 una nueva revolución conmueve a la Nueva Granada. La clausura de los Conventos Menores de Pasto y la rivalidad entre Obando y Márquez, que ejercía la primera magistratura, fueron sus principales causas. El Gobierno granadino envió al General Herrán al sur a restablecer la normalidad. Sin embargo por encontrarse el militar granadino en muy malas condiciones, a pesar de haber triunfado inicialmente en Pasto, aceptó la ayuda militar ofrecida por Flores. El jefe ecuatoriano entró en Pasto y días después, unido a las tropas de Herrán derrotó al general Obando, jefe de la rebelión, en la Batalla de Huilquipamba.

Ante la situación caótica por la que atravesaban, por proclamas del 4 y 6 de mayo de 1841, acogidas casi inmediatamente por el Ecuador, las provincias de Pasto y Túquerres resuelven agregarse a ese país. Como las actividades de Obando y Sarria continuaran en Timbío, Flores con el pretexto de apoyar a la división ecuatoriana que había movilizado a Pasto, se encaminó hacia la Nueva Granada. Finalmente Mosquera, a la cabeza de un fuerte contingente, logró la derrota de los insurrectos del Cauca y en

contactos con Flores, el reintegro de las provincias de Pasto y Túquerres que estaban ya en poder del Ecuador. No obstante, en vista de las promesas que tanto Herrán como el mismo Mosquera habían formulado a Flores por su cooperación para sofocar la revolución, se reunieron en Pasto los Generales Posada Gutiérrez y Bernardo Daste para acordar un tratado de límites entre los dos países.

El convenio señaló la frontera por los ríos Guáitara y Patía, cediendo los cantones de Túquerres y Tumaco al Ecuador. Sin embargo el instrumento fue rechazado por el Ejecutivo granadino mediante decreto de 4 de enero de 1843. Igual suerte corrió en el Congreso ecuatoriano el tratado concluido entre el Secretario de Relaciones Exteriores granadino, General Joaquín Acosta y el Plenipotenciario ecuatoriano Marcos Espinal, cuatro años después.

Sin embargo en 1846 se suscribió la denominada "Transacción de Santa Rosa del Carchi", por la cual se confirmó la vigencia del Tratado de 1832 y se convino en celebrar un nuevo Tratado sobre amistad, comercio, navegación y límites o ampliar el plazo para la ratificación del tratado de 1845. En el mes de diciembre del citado año se acuerdan las bases del anunciado tratado entre los señores Defrancisco Martín por la Nueva Granada y Larrea por el Ecuador.

Señalaba la línea fronteriza, desde la desembocadura del Mira en el Pacífico hasta la del Putumayo en el Amazonas. El Ejecutivo granadino, considerando que su Plenipotenciario se había excedido de las instrucciones impartidas, no presentó lo acordado a consideración del Congreso. Más adelante en 1847, Rafael Rivas y Modesto Larrea, y posteriormente Manuel Ancízar, redactaron sendos proyectos que no fueron aprobados, en el primer caso por el Congreso granadino y en el segundo por el Ecuador.

En el año de 1856, luego de una negociación realizada entre el Secretario de Relaciones Granadino, Lino de Pombo y el Plenipotenciario ecuatoriano Teodoro Gómez de la Torre, se firma un nuevo tratado por la que se deroga el celebrado en 1832 y se reconoce transitoriamente como límite la línea estipulada en la Ley de 1824. Luego de ser sometido a los trámites constitucionales en cada país, se efectúa el canje de ratificaciones.

Dos años después, se resolvió someter al arbitraje del Gobierno de Chile, entre otros puntos, el de la presencia de tropas ecuatorianas en el Aguarico y los límites en la región oriental. Los alegatos fueron presentados por el doctor Florentino González por parte de la Nueva Granada y don Vicente Piedrahita por el Ecuador. Sin embargo el gobierno chileno no llegó a dictar fallo alguno, por falta de precisión en las atribuciones que le fueron asignadas y carencia de un compromiso formal sobre el particular.

Del año de 1860 en adelante, los diversos intentos de llegar a una solución definitiva del problema de límites, se vieron frustrados por la convulsionada situación política por la que atravesaban los dos países. Así luego de algunos incidentes entre el Presidente García Moreno del Ecuador y Julio Arboleda, un nuevo conflicto bélico estalla entre los dos países. El 2 de agosto de 1862, luego de la derrota de las tropas ecuatorianas en Tulcán, se firmó un tratado en que las partes convinieron en iniciar negociaciones sobre límites. No habiéndose concretado las citadas negociaciones, se reinician las hostilidades que culminarían en la Batalla de Cuaspud suscribiéndose al término de aquélla un nuevo tratado de paz, en la hacienda de Pisanquí el 30 de diciembre del mismo año. Más tarde las negociaciones entre Venancio Rueda y Julio Zaldumbide en los años de 1875 y 1876, solo llevaron a la formulación de un proyecto de Tratado que no culminó satisfactoriamente. El citado proyecto reconocía temporalmente como límite el señalado en la Ley del 25 de junio de 1824.

En agosto de 1887, el Perú y el Ecuador acordaron someter el asunto de límites entre los dos países al arbitraje del Rey de España. Cuando se habían ya presentado en España los alegatos por las partes, sorpresivamente se suscribió entre ellas en 1890 el Tratado Herrera-García, que Colombia se vio obligada a rechazar por quedar gravemente afectados sus derechos en la región amazónica. Sin embargo al no recibir el Tratado la aprobación definitiva de los Congresos de ambos países, se gestionó la continuación del arbitraje. Colombia a su vez pidió ser admitida en el procedimiento judicial, para lo cual se celebró una reunión tripartita que tuvo lugar en el año de 1894 en Lima. En ella se aceptó mediante una con-

vención, la participación solicitada por Colombia, la cual sin embargo no se realiza al no recibir el instrumento la aprobación del Congreso ecuatoriano. No obstante ante la grave situación que se presentó entre el Ecuador y el Perú, posteriormente, el Rey se inhibió de seguir interviniendo como árbitro del diferendo.

Las negociaciones que se celebraban en 1904 entre Francisco de P. Mateus y el General Julio Andrade y que estaban próximas a culminar en un convenio, fueron intempestivamente interrumpidas por el Ecuador, cuando este país suscribió el 6 de mayo de ese año un tratado de límites con el Brasil, al que una vez más se opuso Colombia, ya que se reconocían al Brasil los territorios ubicados al oriente de la línea Tabatinga-Apaporis. Como el citado Convenio resultó a lo último infructuoso, las negociaciones colombo-ecuatorianas se reanudaron.

En noviembre del mismo año de 1904, se decide someter el problema de límites al arbitraje del Emperador de Alemania, o en su defecto al del Presidente de México. Sin embargo lo convenido queda sin vigencia, al no aceptar ninguno de los citados jefes de Estado, la comisión encomendada.

Las dificultades continúan en 1905, cuando el Ecuador se compromete mediante un protocolo suscrito con el Perú, a decidir previamente con este país el problema de límites. Como dicho convenio tampoco recibe la aprobación de los respectivos gobiernos, en 1907 en un nuevo intento por Solucionar el diferendo limítrofe colombo-ecuatoriano, se Opta por constituir un tribunal de seis miembros, tres por cada país, para que secundado por una comisión técnica trazara los límites entre las dos naciones. Ni el tribunal ni la comisión fueron designados.

En 1908, los autores del proyecto de 1904, adelantaron nuevas gestiones en torno a un acuerdo sobre límites y alianza militar. El convenio fue sin embargo rechazado por el Congreso ecuatoriano. Suerte similar tuvo el tratado firmado el 12 de mayo de 1910, en el cual se establecía que una vez arreglados los límites con el Perú, Colombia y Ecuador procederían a suscribir otro convenio, ciñéndose a los términos del documento de 1904.

Finalmente como conclusión de las conferencias iniciadas desde 1915 entre Alberto Muñoz Vernaza por el Ecuador y Marco Fidel Suárez, Carlos A. Urueta y Antonio José Restrepo por Colombia, los dos gobiernos llegan el 15 de julio de 1916 a la firma de un tratado definitivo cuyas ratificaciones fueron finalmente canjeadas.

TRATADO DE LIMITES ENTRE COLOMBIA Y EL ECUADOR

La República de Colombia y la República del Ecuador, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus derechos territoriales, y con el fin de estrechar de ese modo sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un Tratado público, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios suyos respectivos, a saber:

“Su Excelencia el Presidente de Colombia, al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los señores doctor Nicolás Esguerra, doctor José María González Valencia, doctor Hernando Holguín y Caro, doctor Antonio José Uribe y doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

“Y su Excelencia el Presidente del Ecuador, al señor doctor Alberto Muñoz Vernaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia,

“Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

ARTICULO 1

La línea de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador queda acordada, convenida y fijada en los términos que enseguida se expresan: partiendo de la boca del río Mataje, en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta encontrar sus fuentes en la cumbre del gran ramal de los Andes, que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira; sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbí, y por este río, aguas abajo, hasta su boca en el Mira; éste, aguas arriba, hasta su confluencia en el río San Juan; por este río, aguas arriba, hasta la boca del arroyo o quebrada Aguahedionda, y por ésta hasta su origen en el volcán de Chiles; sigue a la cumbre de éste hasta encontrar el origen principal del río Carchi; por este río, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada Tejes o Teques; y por esta quebrada hasta el cerro de La Quinta, de donde sigue la línea al cerro de Troya, y las cumbres de éste hasta el llano de Los Ricos; toma después la quebrada Pun desde su origen hasta su desembocadura en El Chingual (o Chunquer, según algunos geógrafos); de allí una línea a la cumbre, de donde vierte la fuente principal del río San Miguel; este río, aguas abajo, hasta el Sucumbíos, y éste hasta su desembocadura en el Putumayo; de esta boca en dirección sudoeste al divortium aquarum entre el Putumayo y el Napo; y por este divortium aquarum hasta el origen principal del río Ambiyacú, y por el curso de este río hasta su desembocadura en el Amazonas; siendo entendido que los territorios situados en la margen septentrional del Amazonas y comprendidos entre esta línea de frontera y el límite con el Brasil, pertenecen a Colombia, la cual por su parte deja en salvo los posibles derechos del tercero.

ARTICULO II

Las islas de la bahía de Pinguapí en la desembocadura del río Mataje pertenecerán, respectivamente, al Estado que actualmente las posea.

ARTICULO III

Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente

Tratado; se instalará en la ciudad de Quito dentro del plazo que se considere necesario para que sus individuos puedan reunirse, y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

ARTICULO IV

La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales, como corrientes de agua, monte, cordilleras, etc., quede señalada por medio de postes, columnas u otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones y para introducir ligeras modificaciones y compensaciones en la raya fronteriza, si ellas fueren indispensables a efecto de que la línea divisoria quede establecida con toda fijeza y claridad.

ARTICULO V

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos gobiernos, sin interrumpirse por eso la demarcación de la línea; y si ellos no pudieren arreglarlas amigablemente, serán resueltas por un árbitro nombrado por las altas partes contratantes, quienes se obligan a cumplir la sentencia arbitral sin apelación ni demora.

ARTICULO VI

Colombia y el Ecuador se reconocen recíprocamente y a perpetuidad el derecho de libre navegación de sus ríos comunes, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, sin perjuicio de poder acordarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados en su región oriental.

ARTICULO VII

Los dos Estados se someten expresamente al principio del arbitraje obligatorio; se comprometen a dirimir por ese medio las diferencias que entre ellos ocurran, sin más excepciones que las establecidas por la ley y práctica de las naciones; y procurarán consolidar la mutua amistad de los dos gobiernos, evitando especialmente que en el territorio del uno encuentren apoyo o tolerancia los individuos que pretendan perturbar el orden público en el otro, para todo lo cual darán estricto cumplimiento a sus respectivas leyes sobre policía de las fronteras.

ARTICULO VIII

Los colombianos o ecuatorianos que a causa de la fijación de la línea divisoria hubieren de pasar de una jurisdicción a otra, conservarán su nacionalidad antigua a menos que opten la nueva en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

ARTICULO IX

Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión Mixta demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de los dos gobiernos.

ARTICULO X

Este Tratado será aprobado y ratificado por las altas partes contratantes de acuerdo con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá, el día quince de julio de mil novecientos diez y seis”.

(L.S.) **Marco Fidel Suárez.**
(L.S.) **Nicolás Esguerra.**
(L.S.) **José María González Valencia.**
(L.S.) **Hernando Holguín y Caro.**
(L.S.) **Antonio José Uribe.**
(L.S.) **Carlos Adolfo Urueta.**
(L.S.) **Alberto Muñoz Vernaza.**

Aprobado por Ley colombiana número 59 del 6 de diciembre de 1916 y por Decreto ecuatoriano del 23 de septiembre de 1916.

El Canje de ratificaciones se efectuó en Bogotá el 26 de enero de 1917.

ACTAS ESPECIALES

Las comisiones demarcadoras, en uso de la atribución que le fue asignada en el artículo IV, del Tratado de 1916, introdujeron en algunos sectores de la frontera, ligeras modificaciones a la línea limítrofe. Dichas modificaciones fueron acordadas en las siguientes actas:

a) **ACTA NUMERO 7 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1917**

“Ante la realidad de estos hechos, la Comisión juzgó inútil discutir las razones con que cada grupo había tratado de fundar sus respectivas exigencias, y prefirió buscar un acuerdo que correspondiera, así a la letra del Tratado como al espíritu que lo informó, a la topografía del terreno y a los intereses permanentes de los dos pueblos. Conseguido con suma facilidad este acuerdo, la Comisión Mixta, en ejercicio de la facultad que se le atribuye en la segunda parte del artículo 49 del Tratado de 15 de julio de 1916, fijó la siguiente línea:

Desde la confluencia del río San Juan con el Mira, aguas arriba por el San Juan, hasta el punto que, en su ribera izquierda, se le une una pequeña quebrada inmediatamente al Noreste de la boca del río Chilmá en el mismo río San Juan, quebrada que corre de Sudeste a Noroeste, al sur del caserío de Mayasquer; síguete esta quebrada hasta su origen, y de éste, con dirección Este astronómico hasta interceptar el río Cainacán, donde se pondrá un mojón; de esta intercepción, aguas arriba por el río Cainacán hasta su origen; de allí a la cima del cerro de La Oreja; de dicha cima a la del nevado de Chiles, siguiendo el divortium aquarum que las une; de la cima del nevado de Chiles se desciende hasta el origen principal del río Carchi, que es el del llamado Alumbre o Játiva; síguese el río Carchi, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada El Morro que es la segunda que le entra por la ribera derecha, abajo del puente de Rumichaca; esta quebrada, aguas arriba, hasta su origen que es el punto en que brotan dos ojos de agua, entre los cuales se pondrá un mojón con las siguientes coordenadas: 0° 47' 26" latitud Norte, y 77° 41' 37" al Oeste de Greenwich; de este punto se sigue el rumbo verdadero de 92° 26' 0", hasta encontrar la quebrada denominada Tejes o Teques (que en su parte superior se llama también Pulcas), en la boca de una pequeña quebrada que se le une en la margen izquierda; desde la intersección indicada, punto en que se pondrá un mojón con las coordenadas 0° 47' 24" latitud Norte y

77° 40' 43" al Oeste de Greenwich, aguas arriba por la quebrada Tejes o Teques hasta el pie del cerro de La Quinta, donde se pondrá un mojón con las coordenadas 0° 45' 30" de latitud Norte y 77° 42' 28" al Oeste de Greenwich; síguese luego por la cresta que allí forma el mencionado cerro hasta su cumbre más alta, donde se colocará un mojón con las coordenadas 0° 45' 5" de latitud Norte y 77° 42' 31" al Oeste de Greenwich; desde allí a la cumbre del cerro de Troya, por el divortium aquarum que las une, cumbre donde se pondrá un mojón con las coordenadas 0° 44' 25" de latitud Norte y 77° 42' 50" al Oeste de Greenwich; desde la cumbre de Troya continúa la línea por el divortium aquarum, que lleva una dirección aproximada E. S. E. y se prolonga hasta la cabecera de la quebrada de El Pun, formada por dos quebradas pequeñas que nacen, respectivamente, de los llanos marcados en el plano con los números 1 y 2, de manera que estos llanos quedan separados por dicho divortium, perteneciendo el número 1 a Colombia y el número 2 al Ecuador; desde la unión de estas dos pequeñas quebradas que forman la del Pun, sigue la línea por esta última hasta su desembocadura en el Chingual o Chúnquer".

(f.) Julio Garzón Nieto.	(f.) N. Clemente Ponce.
(f.) Eduardo Rodríguez Piñeres.	(f.) J. G. Pérez.
	(f.) Modesto R. Grijalva.
(f.) Antonio Cárdenas Mosquera.	(f.) Rafael Andrade Thomás.
(f.) Justino Garavito A.	(f.) Luis G. Tufiño.
(f.) Tomás Aparicio V.	(f.) Pedro Pinto Guzmán.

b) ACTA NUMERO 8 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1917

"Se aclara que por haberse encontrado al tiempo del amojonamiento, que en el origen de la quebrada El Morro hay ciertamente dos, ojos de agua, como se expresa en el acta de 28 de septiembre último, de cada uno de los cuales nacen sendas corrientes de agua que se unen a pequeña distancia, el respectivo mojón se lo colocó equidistante de dichos dos ojos de agua. La frontera en la sección comprendida entre el punto en que se juntan aquellas corrientes de agua y el mojón mencionado es, consiguientemente, la línea que los une

(f.) Julio Garzón Nieto.	(f.) N. Clemente Ponce
(f.) Eduardo Rodríguez Piñeres.	(f.) J. G. Pérez.
(f.) A. Cárdenas Mosquera.	(f.) Modesto U. Grijalva.
(f.) Justino. Garavito A.	(f.) Rafael Andrade Thomás.
(f.) Tomás Aparicio V.	(f.) L. G. Tufiño.
	(f.) Pedro Pinto Guzmán.

c) ACTA NUMERO 9 DEL 30 DE JUNIO DE 1918

"Comprobada la inexistencia del río Canumbí, la Comisión Mixta, teniendo en cuenta los principios generales de derecho universal que rigen la ejecución de los contratos, y la atribución que se le confiere en el artículo 59 del Tratado de 15 de julio de 1916, resolvió, con vista del mapa de los ingenieros adjuntos, fijar la línea de frontera, en la parte comprendida entre los ríos Mataje y Mira como más se aproximase a la que, supuesta la existencia del río Canumbí, se había determinado en el pacto de cuya ejecución se trata.

Con este criterio, la Comisión Mixta fijó como sigue la línea de frontera en la sección comprendida entre la boca del río Mataje en el Océano Pacífico, y la desembocadura del río San Juan en el Mira.

Partiendo de la boca del río 'Mataje' en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta el punto marcado con un mojón, cuya latitud Norte es la misma de la desembocadura de la quebrada 'Yarumal' en el río 'Mira'; esto es, un grado diez y seis minutos, cero segundos (1° 16' 0"); de dicho punto, una línea recta a la mencionada desembocadura; de ésta, el río 'Mira', aguas arriba, hasta su confluencia con el 'San Juan' ".

(f.) **Julio Garzón Nieto.**

(f.) **Eduardo Rodríguez Piñeres.**

(f.) **Antonio Cárdenas Mosquera.**

(f.) **Justino Garavito A.**

(f.) **Thomás Aparicio**

(f.) **N. Clemente Ponce.**

(f.) **J. G. Pérez.**

(f.) **Modesto R. Grijalba.**

(f.) **Rafael Andrade**

(f.) **L. G. Tufiño**

(f.) **Pedro Pinto Guzmán**

d) ACTA NUMERO 10 DEL 15 DE JULIO DE 1918

"En vista de lo informado y de los planos respectivos, que se agregan, la Comisión Mixta consideró:

1° Que el amojonamiento de una línea recta que uniese la desembocadura de la quebrada Pun en el Chingual o Chúnquer con la cumbre donde vierte la fuente principal del río San Miguel, sería sumamente difícil y su conservación casi imposible.

2° Que al seguirse el curso del río Chingual o Chúnquer para tomarlo como línea divisoria hasta un punto que tuviese aproximadamente la misma latitud de dicha cumbre, el límite sería natural y clarísimo; y

3° Que el artículo 49 del Tratado la faculta para hacer pequeñas modificaciones y compensaciones que sean necesarias, a efecto de que la línea divisoria quede establecida con toda firmeza y claridad.

Por estas consideraciones, la Comisión acordó la siguiente línea en esta parte de la frontera:

Desde la desembocadura de la quebrada Pun en el río Chingual o Chúnquer, este río aguas abajo hasta el punto donde le entra, por la ribera derecha el río La Industria, cuya latitud es 0° 23' 33" O. N.; de este punto, en línea recta a la cumbre del cerro Pax, donde vierte la fuente principal del río San Miguel; este río, que en su parte inferior se denomina también Sucumbíos, aguas abajo hasta su desembocadura en el Putumayo".

(f.) **Julio Garzón Nieto.**

(f.) **Eduardo Rodríguez Piñeres.**

(f.) **Antonio Cárdenas Mosquera.**

(f.) **Tomás Aparicio V.**

(f.) **N. Clemente Ponce.**

(f.) **J. G. Pérez**

(f.) **Modesto R. Grijalba.**

(f.) **Rafael Andrade Thomás.**

(f.) **L. G. Tufillo.**

3° TRATADO DE LIMITES Y NAVEGACION FLUVIAL ENTRE COLOMBIA Y EL PERU

Mediante dicho Tratado, suscrito el 24 de marzo de 1922, Colombia acordó con el Perú la siguiente línea en el sector del alto Putumayo y San Miguel:

"Desde el punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé en el Putumayo corta al río San Miguel o Sucumbíos, sube por ese mismo meridiano hasta dicha boca del Cuhimbé".

4º PROTOCOLO PERUANO - ECUATORIANO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES

El 29 de enero de 1942 Ecuador y Perú, suscribieron un Protocolo que en su artículo 8º señaló:
"La línea de frontera será referida a los siguientes puntos:

b) En el Oriente.

6º El río Lagartococha o Zancudo, aguas arriba, hasta sus orígenes, y de allí una recta que vaya a encontrar el río Güepí, y por éste hasta su desembocadura en el Putumayo, y por el Putumayo arriba hasta los límites del Ecuador y Colombia".

DESCRIPCION GENERAL DE LA FRONTERA

Partiendo de la boca del río Mataje en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta la intersección del paralelo geográfico que corta la desembocadura de la quebrada Yarumal en el río Mira. Por dicho paralelo hasta la citada desembocadura. El río Mira aguas arriba hasta su confluencia con el río San Juan; el río San Juan aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada "Pipala"; por dicha quebrada hasta su origen y desde éste por un paralelo hacia el Este hasta interceptar el río Cainacán. El río Cainacán aguas arriba hasta su origen; de allí a la cima del cerro de La Oreja y de ésta a la cima del Nevado de Chiles por el divorcio de aguas que las une. De allí desciende hasta el origen principal del río Carchi, que es el del río denominado "Játiva o Alumbre"; del río Carchi aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada "El Morro"; esta quebrada aguas arriba hasta su origen; de allí una línea recta con rumbo verdadero 92º 26' 00" N. E. hasta encontrar la quebrada denominada Tejes o Teques (que en su parte superior se denomina también "Pulcas") por dicha quebrada aguas arriba hasta el pie del cerro La Quinta; síguese luego por la cresta que allí forma el mencionado cerro hasta su cumbre más alta; desde allí a la cumbre del cerro Troya, por el divorcio de aguas que las une a dichas cumbres; desde el cerro Troya continúa la línea por el divorcio de aguas hasta la cabecera de la quebrada *Pun* y por ésta aguas abajo hasta su desembocadura en el río Chingual o Chúnquer. Por este río aguas abajo, hasta el punto donde le entra por la ribera derecha el río Industria en latitud 00º 23' 33" Norte; de este punto en línea recta a la cumbre del cerro Pax de donde vierte la fuente principal del río San Miguel; por el curso de este río aguas abajo hasta donde lo intercepta el meridiano de la boca de Coembí o Cuhimbé en el Putumayo; este meridiano hasta la boca del Coembí o Cuhimbé en el Putumayo y por el río Putumayo aguas abajo hasta la desembocadura del río Güepí.

CUADRO SINOPTICO DE LA PRONTERA COLOMBIA ECUADOR

PUNTO DE FRONTERA	COORDENADAS		Hasta el punto siguiente, la frontera está formada por:	Distancia al punto siguiente Mts.	Fecha de inauguración o refacción	LOCALIZACIÓN
	Latitud	Longitud				
Desembocadura del río Mataje en el Océano Pacífico.			R í o M a t a j e, aguas arriba.	38.000.00		
Intersección con el río Mataje del paralelo geográfico que corta la desembocadura de la quebrada Yarumal en el río Mira (Hito)	1° 16' 00" N.		Línea recta (paralelo geográfico).	3.750.00	5 Jun.- 1918	En la margen derecha del río Mataje, 1.500 mts. arriba de la boca del riachuelo "Matajito".
Desembocadura de la quebrada "Yarumal" en el río Mira.	1° 16' 00" N.		Río Mira, aguas arriba.	11.500.00		
Confluencia del río San Juan con el río Mira.			Río San Juan, aguas arriba.	43.500.00		
Desembocadura de la quebrada "Pipala" (llamada Chorro Grande en su origen), en el río San Juan.			Quebrada Pipala, aguas arriba.	2.320.00		
Origen de la quebrada Pipala (Hito).			Línea recta (paralelo geográfico).	290.00	2-Oct.-1917 28-Ag. 1968	Denominado M-1. En el extremo de la cuenca profunda y angosta que lleva la dirección general de la quebrada Pipala, pues ésta nace al W. en dirección opuesta a su curso general. Está a 465 mts. de la iglesia de Mayasquer, a 200 mts. del camino que conduce al cementerio, paralelo a un canal del acueducto de la citada localidad
Hito de referencia.			Re c t a anterior (paralelo geográfico).	410.00	12-Oct.-1917 28-Ag. - 1968	Denominado M-2. En una ramificación de cordillera ubicada al Este de la quebrada "La Toma", cuyas aguas corren de norte a sur, hasta desembocar en el río Cainacán. Señala la dirección del paralelo geográfico del Hito M-1.

PUNTO DE FRONTERA	COORDENADAS		Hasta el punto siguiente, la frontera está formada por:	Distancia al punto siguiente Mts.	Fecha de inauguración o refacción	LOCALIZACIÓN
	Latitud	Longitud				
Intersección con el río Cainacán del paralelo geográfico que corta el origen de la quebrada Pipala.			Río Cainacán, aguas arriba.	7.600.00		
Hito de referencia.			Curso superior del río Cainacán.	300.00	15-Jul.-1968	Denominado Oreja número 1. En el curso superior del río Cainacán, 8 mts. al norte de la vaguada del río a una altura de 9 mts. de aquélla.
Nacimiento del río Cainacán (Hito).			Vertiente del Cerro "La Oreja",	900.00	15-Jul.-1968	Hito denominado Oreja número 2. En el nacimiento del río Cainacán.
Cima del Cerro de "La Oreja".			Divorcio de las aguas Oreja - Chiles.	2.200.00		
Hito de referencia.			Mismo divorcio	3.000.00	15-Jul.-1968	En la divisoria de aguas entre el Cerro de la Oreja y el Nevado de Chiles, en el sitio conocido por los habitantes del lugar con el nombre de "Las Cruces".
Cima del Nevado "Chiles".			Vertientes del Chiles.	2.000.00		
Origen principal del río Carchi.			Curso del río Játiva o Alumbre y del río Carchi, aguas abajo.	34.300.00		El origen principal del río Carchi, que se denomina río Játiva o Alumbre está señalado por tres pares de hitos de referencias llamados: 1-O y 1-E, aguas arriba de la desembocadura de la quebrada Agua Hedionda en el río; 2-O y 2-E, en la desembocadura de la mencionada quebrada; y los dos últimos denominados 3-O y 3-E, aguas abajo de la desembocadura.
Boca de la quebrada "El Morro", en el río Carchi.			Quebrada "El Morro", aguas arriba.	3.500.00		

PUNTO DE FRONTERA	COORDENADAS		Hasta el punto siguiente, la frontera está formada por:	Distancia al punto siguiente Mts.	Fecha de inauguración o refacción	LOCALIZACIÓN
	Latitud	Longitud				
Unión de las dos corrientes de agua, que nacen en cada uno de los ojos de agua que constituyen el origen de la quebrada "El Morro			Línea recta	100.00		
Hito de referencia	.00°47' 26" N.	77° 41' 37" W.	Línea recta con Azimut 92° 26' 00"	1.400.00	12-Oct.-1917	Equidistante a los dos ojos de agua que dan origen a sendas corrientes, que al unirse forman la quebrada "El Morro".
Intersección recta (Azimut 92° 26' 00") trazada desde hito de referencia del nacimiento quebrada "El Morro" con curso quebrada Tejes o Teques (que en su parte superior se denominan "Pulcas") (Hito).	00° 47' 24" N.	77° 40' 43" W.	Quebrada Tejes o Teques, aguas arriba.	5.000.00	12-Oct.-1917	En la boca de una pequeña quebrada que se le une en la margen Izquierda.
Pie del Cerro "La Quinta" (Hito).	00°45'30" N.	77°42'28" W.	La Cresta del Cerro "La Quinta".	700.00	28-Sep.-1917	En el pie del cerro "La Quinta".
Cumbre más alta del cerro "La Quinta" (Hito).	00°45'05" N.	77° 42' 31" W.	Di y o r c i o d e aguas cerros "La Quinta" y "Troya".	1.100.00	28-Sep.-1917	En la cumbre del cerro "La Quinta".
Cumbre del cerro "Troya" (Hito).	00° 44' 25" N.	77° 42' 50" W.	Di y o r c i o d e aguas.	6.000.00	28-Sep.-1917	En la cumbre del cerro Troya.
Cabecera de la quebrada "Pun".			Quebrada P u n, aguas abajo.	15.000.00	28-Sep.-1917	Formada por dos quebradas pequeñas que nacen, respectivamente, de los llanos denominados 1 y 2 de manera que estos llanos quedan separados por dicho divorcio, perteneciendo el número 1 a Colombia y ,el número 2 al Ecuador.

PUNTO DE FRONTERA	Hasta el punto Distancia		siguiente, la frontera está formada por:	al punto siguiente Mts.	Fecha de inauguración o refacción	LOCALIZACIÓN
	Latitud	COORDENADAS Longitud				
Desembocadura de la quebrada "Pun" en el río Chingual o Chúnquer.	0° 39' 00" N.	77° 33' 52" W.	Río Chingual o Chúnquer, aguas abajo.	40.000.00		
Boca del río "La Industria".	00° 23' 23 33" N.	77° 25' 46" W.	Línea recta	3.400.00		
Cumbre Cerro Pax.			Río San Miguel O Sucumbíos, aguas abajo.	145.000.00		
Punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé o Coembi intercepta el río San Miguel o Sucumbíos.	00° 14' 23" 1. N.	76° 24' 47" W.	Mismo meridiano	200.00		
Hito de Referencia número 1.	00° 14' 29" 6. N.	76° 24' 47" 0.W.	Mismo meridiano.	923.00	14-Ag. - 1929 (con Perú)	En la isla "San Miguel Dorado".
Hito de Referencia número 2.		76° 24' 47" 0.W.	Mismo meridiano.	12.801 .31	14-Ag. - 1929 (con Perú)	En el meridiano de la boca del Coembi o Cuhimbé.
Hito de Referencia número 3.	00° 22' 03" 04 N.	76° 24' 47" 0.W.	Mismo meridiano.	1.161.44	3-Ag. - 1~29 (con Perú)	En el meridiano de la boca del Coembi o Cuhimbé.
Hito de Referencia número 4.	00° 22' 40" 86 N.	76° 24' 47" 0.W.	Mismo meridiano.	127.25	3-Ag. - 1929 (con Perú)	Cerca de la margen derecha del río Putumayo.
Boca del río Cuhimbé o Coembi en el Putuniayo (Hito de referencia número 5).	00° 22' 45" 00 N.	76° 24' 47" 0 W.	Río Putumayo, aguas abajo.	198.250.00	3-Ag. - 1929 (con Perú)	Centro de la boca, del río Cuhimbé en el Putumayo señalada por el Hito número 5 (00° 22' 47" 28 N. 76° 24' 48" 44 W), ubicado en territorio colombiano en el vértice que forman la margen izquierda del Cuhimbé y la. margen derecha del Putumayo a 113.45 mts. de la boca.
Alveo del río Putumayo, frente a le boca del río Güepi.	00° 07' 09" 8. S	75° 15' 26" W.				

Longitud total aproximada: 584,73 Kms.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN DE AREAS
MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACIÓN
MARÍTIMA ENTRE LAS REPUBLICAS
DE COLOMBIA Y ECUADOR**

SEGUNDA EDICIÓN 1979

BOGOTA, D. E. -- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -- 1979 MINISTERIO

INTRODUCCION

El presente Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador fue suscrito en Quito el 23 de agosto de 1975, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, doctor Antonio José Lucio Paredes, con ocasión de la visita del señor Presidente de la República de Colombia, doctor Alfonso López Michelsen, a la República del Ecuador.

Aprobado por Ley colombiana número 32 de 1975 y por Decreto supremo ecuatoriano 1012 del 3 de diciembre de 1975.

El Canje de Ratificaciones se verificó en Bogotá el 22 de diciembre de 1975.

Promulgado por el Gobierno de Colombia por Decreto número 117 de 23 de enero de 1976.

Registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1976.

**CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE ÁREAS MARINAS
Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA
ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA
Y DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar.

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible, las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para facilitar el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a su soberanía o jurisdicción.

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimer. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.
Por el Gobierno de la República de Colombia,

Indalecio Liévano Aguirre,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Antonio José Lucio Paredes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

1975.

Bogotá, D. E., septiembre de

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Arcas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que dice:

CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar.

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible, las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para facilitar el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a su soberanía o jurisdicción.

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimer. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.
Por el Gobierno de la República de Colombia,

Indalecio Liévano Aguirre,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Antonio José Lucio Paredes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

1975.

Bogotá, D. E., septiembre de

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Arcas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito el 23 de agosto de 1975.

Honorables Senadores y Representantes:

Constituye para el Gobierno Nacional motivo de especial satisfacción el someteros, para los efectos de la aprobación legislativa prevista en la Constitución Nacional, el Convenio suscrito el 23 de agosto del corriente año, mediante el cual se señala la delimitación entre las áreas marinas y submarinas de Colombia y del Ecuador y se establece, por parte de los dos países, una amplia cooperación en asuntos marítimos.

Colombia, como país ribereño de dos mares, tiene un manifiesto interés en los aspectos que atañen al régimen jurídico y a la exploración y explotación de las riquezas de las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas. Este interés asume para el Gobierno características de deber ineludible y de propósito fundamental de su política exterior, en momentos en que un nuevo derecho del mar se viene configurando dentro de la Tercera Conferencia que sobre el tema se adelanta en las Naciones Unidas. Las deliberaciones han puesto ya en evidencia que la nueva Convención adoptará, mayoritariamente, un mar territorial de doce millas marinas complementado por una zona económica hasta de doscientas, dentro de la cual el Estado ribereño ejercerá, entre otros derechos, el de la exploración y explotación exclusiva de los recursos renovables y no renovables. Al ampliar las zonas de jurisdicción de cada Estado sobre áreas que anteriormente eran parte de la alta mar, sin duda se presentarán conflictos entre los países, y entre éstos y la autoridad internacional a establecerse. Buena parte de estos conflictos se originarán en la falta de delimitaciones adecuadas de las áreas marítimas sometidas a las respectivas jurisdicciones nacionales. La razón de este fenómeno radica principalmente en el hecho de que, por el vertiginoso avance de la tecnología y del conocimiento humano, las áreas marinas y submarinas que hace algunos años eran consideradas por algunos Estados como zonas bajo una jurisdicción meramente simbólica, han adquirido un inmenso valor en vista de los ingentes recursos renovables y no renovables que se han detectado en ellas.

Desde el año de 1952, los países del Pacífico Sur, —Chile, Perú y Ecuador—, acordaron la denominada Declaración de Santiago, mediante la cual su soberanía nacional se extendería sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. Los tres Estados asumieron, desde entonces, la defensa de sus recursos en la citada zona e iniciaron una activa labor de propaganda en favor de su posición. Algunos Estados latinoamericanos y africanos se sumaron a esa tendencia, mientras que otros, entre los cuales se cuenta Colombia, sugirieron un nuevo régimen que recogiera los factores positivos de la tesis de los países del Pacífico Sur, sin adoptar aquellos que pudieran resultar innecesarios o inconvenientes. Es así como nuestro país ha apoyado una zona económica o mar patrimonial en la cual el Estado ejerce soberanía para la explotación de los recursos del mar en una distancia hasta de 200 millas, pero no se restringe la navegación internacional. Esta posición cuenta con un apoyo predominante en la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar.

Parece difícil que la totalidad de los países denominados territorialistas —esto es, los partidarios de un mar territorial de 200 millas marinas—, modifiquen sus tesis en favor de la zona económica de igual dimensión, aun en el caso de que este criterio quedara consagrado en la nueva Convención sobre el Mar; para algunos el territorialismo es ya un propósito nacional muy arraigado en la conciencia de sus respectivos pueblos. Sin embargo, estos mismos países, a pesar de persistir en denominar a sus áreas marítimas hasta las 200 millas como mar territorial, frecuentemente han afirmado que, más allá de cierta distancia de la costa, no dificultarán el tránsito para los buques de cualquier Estado.

El Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, se ha elaborado teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

En el primer artículo se señala como límite marítimo entre los dos países el paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre común llega al mar. Este sistema de delimitación, de uso frecuente por algunos Estados, fue precisamente el escogido por los países signatarios de la Declaración de Santiago, para delimitar sus respectivas jurisdicciones marítimas. La línea del paralelo será el límite de las jurisdicciones de cada país, hasta las 200 millas o aún más allá, de acuerdo a los desarrollos de la Conferencia del Mar. Es evidente que en el Pacífico esta línea constituye una frontera clara, justa y sencilla que contempla adecuadamente los intereses de los dos países.

Con miras a evitar que la presencia accidental de pequeñas embarcaciones de uno u otro país a un lado u otro de la frontera marítima asuma las características de incidentes internacionales se ha establecido, más allá de las doce millas, una zona permisiva especial de diez millas de ancho, en la cual cada Estado manejará con elasticidad estos eventos.

Mediante el artículo tercero, los dos Estados reconocen y respetan las modalidades mediante las cuales cada uno de ellos ejerce actualmente o pudiera ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia hasta una distancia de 200 millas. En el caso del Ecuador, éste ejerce en la actualidad soberanía sobre un mar territorial de dicha anchura. En el de Colombia existen 12 millas de mar territorial y a partir de su límite externo, plataforma continental. No obstante, el Gobierno Nacional podría señalar en las aguas suprayacentes a la plataforma continental, más allá de las doce millas marinas, una zona de mar patrimonial o zona económica hasta de 200 millas, o bien otro tipo de jurisdicción especial para efectos de explotación y conservación de los recursos del mar.

El artículo cuarto reitera el derecho que tienen los Estados para proceder al señalamiento de líneas de base rectas para medir la anchura del mar territorial. Esta facultad constituye un principio de derecho internacional que ha sido acogido por todos los Estados. Está incluido en el artículo cuarto de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y, desde tiempo atrás, había sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia en el fallo proferido en 1951 sobre las pesquerías Anglo-Noruegas. El Ecuador ha utilizado dicho sistema para medir la anchura del mar territorial. El Gobierno colombiano, por su parte, está estudiando en la actualidad un proyecto que contempla el señalamiento de líneas de base rectas en algunos sectores de sus litorales.

Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo establecen una serie de medidas de coordinación y cooperación para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos del mar. El Pacífico Sur es una zona de características muy especiales, afectada por la Corriente de Humboldt que viene del sur y la Corriente de El Niño, procedente del norte, las cuales permiten la existencia de especies tales como la anchoveta y el atún. La pesca depredatoria por algunas flotas extranjeras ocasionan con frecuencia la desaparición o agotamiento de estas especies y por lo tanto son de gran interés para nuestro país las medidas tendientes a preservarlas. La coordinación que se prevé con Ecuador, se hará sin detrimento alguno de la legislación que soberanamente adopte cada país sobre el particular.

El artículo noveno expresa la voluntad de facilitar el desenvolvimiento de la navegación internacional en las áreas marítimas sometidas a la jurisdicción de cada uno de los Estados. Esta es la demostración más palpable de que los países por el hecho de adoptar medidas para la preservación de las especies, no pretenden obstaculizar

la navegación en sus mares, siempre y cuando ésta se atenga a las disposiciones establecidas por cada Estado de acuerdo a las normas generales señaladas por el derecho internacional.

Honorables Senadores y Representantes:

Este Convenio constituye la demostración de cómo dos Estados amigos, animados de buena voluntad y unidos por antiguos lazos de amistad pueden llegar a propósitos comunes con miras a lograr el bienestar para sus pueblos y a evitar conflictos futuros, mediante una estrecha cooperación y el señalamiento del límite de sus respectivas jurisdicciones nacionales, por líneas justas y razonables. Sin duda este Convenio es un instrumento que enaltece a los dos países signatarios y constituye un ejemplo en el continente.

Acompañó a esta exposición el texto del Convenio suscrito.

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General.

Bogotá, septiembre 5 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley N° 64/ 75 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día cuatro de los corrientes por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los **Anales del Congreso.**

Cúmplase.

Vicepresidente,

El Secretario

Edmundo López Gómez.

Amaury Guerrero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 64 Senado -55 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de agosto de 1975".

Honorables Representantes:

Me corresponde rendir informe como ponente para primer debate del proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito el 23 de agosto de 1975".

Con mucho interés he estudiado el proyecto de ley anteriormente citado, sobre el cual formulo a continuación algunas consideraciones, no sin antes destacar la cuidadosa labor cumplida por el ponente del Senado, donde en forma unánime se le dio aprobación, y por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, quien en su magnífica exposición de motivos sintetiza el espíritu del Convenio de Quito, no solo de incalculables beneficios para Colombia y Ecuador, sino ejemplo de entendimiento y cooperación entre los países bolivarianos, lo que constituye indudablemente un acierto más en materia de política internacional del gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen.

Los especialistas del Derecho Internacional destacan la importancia de lograr el perfeccionamiento del régimen jurídico de los espacios marítimos. Los acuerdos alcanzados en las primeras conferencias sobre el Derecho del Mar llevadas a cabo en Ginebra en 1958 y 1960, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, no fueron tan completos como se pretendió, sobre todo porque en este lapso transcurrido, los avances científicos y tecnológicos para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas marinas y submarinas, han originado nuevas situaciones, y porque, además, los Estados en vía de desarrollo aspiran con justificada razón, a que los acuerdos internacionales sobre estas materias se fundamenten en el reconocimiento de sus legítimos derechos sobre las grandes zonas que son reservas y esperanza de la humanidad por su potencial de materias primas y alimentos, fue por ello que las Naciones Unidas tuvieron que volver sobre el tema mediante negociaciones y estudios preparatorios hasta llegar a las reuniones de Caracas y Ginebra, en 1974 y 1975, convocadas para concluir una convención que cubra todo lo atinente al Derecho del Mar.

Como es natural, esta labor no ha sido cosa fácil. La multiplicidad de temas y de asuntos especiales derivados en muchas ocasiones de simples consideraciones geográficas y la posición de cada uno de 105 Estados en defensa de sus intereses son las principales causas de la morosidad que se observa en sus deliberaciones. Los logros alcanzados hasta este momento se concretan a "textos únicos oficiosos para fines de negociaciones", sobre los cuales la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en otras reuniones ya previstas, tendrá que entrar en el período de las decisiones.

Colombia se ha preocupado siempre por el proceso de formación del moderno Derecho del Mar. Se ha hecho presente en distintas Conferencias a nivel tanto regional como mundial convocadas para tales fines, en las que permanentemente ha luchado porque esa materia sea objeto de acuerdos internacionales. Conforme con estas tesis no ha adoptado medidas unilaterales, en espera de esos acuerdos que, lamentablemente no se han podido concretar, lo que ha originado pesimismo entre los Estados Miembros de la Comunidad Internacional y que los ha colocado en la necesidad de prever modificaciones en su actitud, en favor de sus legítimas y justas aspiraciones.

Precisamente por lo anterior, la política adelantada por el Gobierno en lo referente a los derechos de Colombia como Estado ribereño, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, encuentra plena jurisdicción y merece el reconocimiento y aplauso de todos los colombianos.

También es importante recalcar, que en gran parte este Convenio es fruto de la tradicional amistad entre los dos países, así como de la identidad de principios que han inspirado sus actos en materia de relaciones internacionales. La coincidencia entre los gobiernos de Colombia y Ecuador, circunstancia que se desprende de la Declaración de Quito, suscrita el 23 de agosto del presente año, por los Presidentes López Michelsen y Rodríguez Lara, fue factor decisivo para el logro de esta feliz culminación.

El Convenio de Quito es la mejor prueba de la sinceridad y buena voluntad de Colombia y Ecuador para concretar en realidades sus propósitos. En este caso, más que las manifestaciones protocolarias, encontramos realidades cumplidas. Que sea éste, como ya dije anteriormente, un ejemplo para las relaciones entre los países bolivarianos.

ESPIRITU DEL CONVENIO

La breve y juiciosa exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio de Quito, presentada al Congreso Nacional por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, explica en forma nítida el contexto de su articulado, cuyos objetivos, son: a) La delimitación de áreas marinas y submarinas de los dos países, y b) La cooperación marítima entre Colombia y el Ecuador. Es importante destacar, que las normas del Convenio colombo-ecuatoriano se inspiraron en las tendencias modernas que guían y orientan el desarrollo progresivo del Derecho Marítimo.

El artículo primero del Convenio de Quito demuestra claramente lo anterior, porque los mismos Estados del Pacífico Sur, esto es, Chile, Perú y Ecuador, acordaron como consta en la "Declaración de Santiago", emplear o utilizar para la delimitación de sus espacios marítimos la línea del paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos, es el acuerdo entre las partes el camino seguido por Colombia y Ecuador, procedimiento este consagrado con carácter prioritario, en el artículo VI de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental y, además, se especifica que el paralelo geográfico será el límite no solo de las áreas marinas y submarinas establecidas, sino de las que se puedan establecer en el futuro. Es decir, están previstas las nuevas situaciones que pueden surgir de las conclusiones a que lleguen en el porvenir las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo segundo del Convenio también es otra prueba de los buenos propósitos de los países signatarios para prevenir incidentes fronterizos que pudieran surgir o derivarse de la "presencia accidental" de pequeñas embarcaciones de uno u otro país, destinadas a la pesca artesanal en una franja de 10 millas a cada lado del paralelo establecido como límite, pero más allá de las 12 millas contadas a partir de las costas de los Estados contratantes. Con ésta no se reconoce derecho alguno, pero sí en cambio se previene un eventual semillero de reclamaciones por involuntarios traspasos del paralelo límite en una zona en la que, por lo menos para Colombia, parece difícil, por ahora, ejercer un aceptable control.

Sin embargo, con la modalidad establecida puede lograrse una vigilancia compartida de los dos Estados que evite la presencia de embarcaciones extrañas que se dediquen al aprovechamiento indebido de las riquezas pertenecientes en forma exclusiva a los países ribereños.

El artículo tercero, mediante el cual los países signatarios del Convenio se comprometen a reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno ejerce o pudiera ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia en sus espacios marítimos hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, constituye un importante paso en el acercamiento de las tendencias más caracterizadas en cuanto a la extensión de Mar Territorial.

Es suficientemente conocido que mientras en el Ecuador se ha reivindicado con los demás países del Pacífico Sur, un mar Territorial de 200 millas, Colombia forma parte del grupo de Estados que sostienen la tesis de un Mar Territorial de 12 millas, que defiende un acuerdo mundial sobre tan debatido tema con la propuesta de un Mar Patrimonial "zona económica exclusiva", según la terminología predominante en la Tercera Conferencia del Mar, que no podrá extenderse más allá de las 12 millas náuticas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del Mar Territorial. Esta fórmula de la zona económica o Mar Patrimonial comenzó a esbozarse por parte de la delegación de Colombia en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo en 1956, cuando en una constancia del Embajador José Joaquín Caicedo Castilla, Jefe de la Delegación, manifestó: "Así también el asunto de la extensión del Mar Territorial podría examinarse a través de dos nuevos aspectos.

En ese sentido podría pensarse en el estudio de sistemas que, prescindiendo de aquella noción, se encamina a proteger las riquezas marítimas, especialmente las ictiológicas.

El establecimiento de una amplia zona contigua al Mar Territorial, en donde se reconocieran derechos al Estado ribereño para reglamentar la pesca sin discriminaciones arbitrarias, podría ser uno de esos sistemas. Con este método se protegería eficazmente al Estado ribereño, sin necesidad de vincular dicha protección a reglas sobre anchura de Mar Territorial".

Más tarde, en 1965, el Comité Jurídico Interamericano, del cual hace parte el doctor Caicedo Castilla, adopta un "dictamen sobre la anchura del Mar Territorial", en el que se precisó el concepto de la "zona adyacente" y se dijo que en ella ese Estado ribereño tendría "un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos".

Este breve relato histórico sirve para recordar los orígenes de una tesis colombiana que fue evolucionando dentro de la formación del nuevo Derecho del Mar, que en reuniones regionales, como las de los Países del Caribe, llegó a perfeccionarse bajo la denominación de "Mar Patrimonial" y que ahora se proyecta en el texto

unificado para fines de negociación, presentado por el Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, y la Parte Tercera se tituló "la zona económica exclusiva"

Pero lo cierto es que mientras que la noción de Mar Territorial extiende la soberanía al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, en la "zona económica exclusiva" —propuesta que tiene las mayorías necesarias para ser adoptada mundialmente— los derechos de soberanía están circunscritos a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, subsuelo y las aguas supra-adyacentes; y la jurisdicción que allí ejerce el Estado ribereño tiene fines determinados como, por ejemplo, la investigación científica, la preservación del medio marino, etc.

En momentos en que el Convenio colombo-ecuatoriano reconoce el derecho de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales se debe medir la anchura del Mar Territorial, nada más indicado que la decisión del Gobierno colombiano para obrar en consecuencia. No son pocos los Estados que ya han señalado esas líneas y en nuestro país son extensos los espacios marítimos en donde ese requisito es más que necesario. La utilización de los espacios marinos y el aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de la humanidad y concretamente de los habitantes de los Estados ribereños, es una tarea que no puede cumplirse aisladamente.

Es necesaria una amplia y decidida cooperación internacional. Si así lo entienden y aceptan las grandes potencias industrializadas, dueñas de reconocido poderío marítimo, para los pequeños Estados en vía de desarrollo, esa cooperación es aún mucho más necesaria, de la que dependen en gran parte los beneficios que se desean del mar y sus riquezas.

Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo responden a una necesidad sentida. La coordinación de medidas, la unión de esfuerzos y una amplia cooperación colombo-ecuatoriana para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos naturales, en sus respectivas áreas marinas y submarinas, no puede generar sino beneficios comunes. Dadas las características y peculiaridades del Océano Pacífico al bordear los países suramericanos, es de suponer que la coordinación y cooperación pactadas en el presente Convenio se extenderán en un tiempo no lejano, a los demás Estados ribereños de este sector del Continente.

Las breves consideraciones expuestas en esta ponencia están señalando la conveniencia del Convenio de Quito, suscrito el 23 de agosto del corriente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, doctor Antonio José Lucio Paredes, pues es un documento que fortalece los vínculos de amistad entre Colombia y Ecuador y que contribuye a la solución de los múltiples problemas que afronta la comunidad de las Naciones por la delimitación de las áreas marinas y submarinas y que garantiza a los pueblos de ambos países el máximo aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de su desarrollo, tanto económico como social.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional de la Cámara de Representantes:

Dese primer debate al proyecto de ley número 64 Senado, 55 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de agosto de 1975".

Vuestra comisión,

Heraclio Fernández Sandoval, ponente.

Bogotá, octubre 15 de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 64 Senado -55 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de agosto de 1975".

Honorables Representantes:

Me corresponde rendir informe como ponente para segundo debate del proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito el 23 de agosto de 1975".

Con mucho interés he estudiado el proyecto de ley anteriormente citado, sobre el cual formulo a continuación algunas consideraciones, no sin antes destacar la cuidadosa labor cumplida por el ponente del Senado, donde en forma unánime se le dio aprobación, y por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, quien en su magnífica exposición de motivos sintetiza el espíritu del Convenio de Quito, no solo de incalculables beneficios para Colombia y Ecuador, sino ejemplo de entendimiento y cooperación entre los países bolivarianos, lo que constituye indudablemente un acierto más en materia de política internacional del gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen.

Los especialistas en Derecho Internacional destacan la importancia de lograr el perfeccionamiento del régimen jurídico de los espacios marítimos. Los acuerdos alcanzados en las primeras conferencias sobre el Derecho del Mar llevadas a cabo en Ginebra en 1958 y 1960, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, no fueron tan completos como se pretendió, sobre todo porque en este lapso transcurrido, los avances científicos y tecnológicos para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas marinas y submarinas han originado nuevas situaciones, y porque, además, los Estados en vía de desarrollo aspiran con justificada razón, a que los acuerdos internacionales sobre estas materias se fundamenten en el reconocimiento de sus legítimos derechos sobre las grandes zonas que son reservas y esperanza de la humanidad por su potencial de materias primas y alimentos, fue por ello que las Naciones Unidas tuvieron que volver sobre el tema mediante negociaciones y estudios preparatorios hasta llegar a las reuniones de Caracas y Ginebra, en 1974 y 1975, convocadas para concluir una convención que cubra todo lo atinente al Derecho del Mar.

Como es natural, esta labor no ha sido cosa fácil. La multiplicidad de temas y de asuntos especiales derivados en muchas ocasiones de simples consideraciones geográficas y la posición de cada uno de los Estados en defensa de sus intereses son las principales causas de la morosidad que se observa en sus deliberaciones. Los logros alcanzados hasta este momento se concretan a "textos únicos oficiosos para fines de negociaciones", sobre los cuales la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en otras reuniones ya previstas, tendrá que entrar en el período de las decisiones.

Colombia se ha preocupado siempre por el proceso de formación del moderno Derecho del Mar. Se ha hecho presente en distintas Conferencias a nivel tanto regional como mundial convocadas para tales fines, en las que permanentemente ha luchado porque esa materia sea objeto de acuerdos internacionales. Conforme con estas tesis no ha adoptado medidas unilaterales, en espera de esos acuerdos que, lamentablemente no se han podido concretar, lo que ha originado pesimismo entre los Estados Miembros de la Comunidad Internacional y que los ha colocado en la necesidad de prever modificaciones en su actitud, en favor de sus legítimas y justas aspiraciones.

Precisamente por lo anterior, la política adelantada por el Gobierno en lo referente a los derechos de Colombia como Estado ribereño, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, encuentra plena justificación y merece el reconocimiento y aplauso de todos los colombianos.

También es importante recalcar, que en gran parte este Convenio es fruto de la tradicional amistad entre los dos países, así como de la identidad de principios que han inspirado sus actos en materia de relaciones internacionales. La coincidencia entre los gobiernos de Colombia y Ecuador, circunstancia que se desprende de la Declaración de Quito, suscrita el 23 de agosto del presente año, por los Presidentes López Michelsen y Rodríguez Lara, fue factor decisivo para el logro de esta feliz culminación.

El Convenio de Quito es la mejor prueba de la sinceridad y buena voluntad de Colombia y Ecuador para concretar en realidades sus propósitos. En este caso, más que las manifestaciones protocolarias, encontramos realidades cumplidas. Que sea éste, como ya dije anteriormente, un ejemplo para las relaciones entre los países bolivarianos.

ESPIRITU DEL CONVENIO

La breve y juiciosa exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio de Quito, presentada al Congreso Nacional por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, explica en forma nítida el contexto de su articulado, cuyos objetivos, son: a) La delimitación de áreas marinas y submarinas de los dos países, y b) La cooperación marítima entre Colombia y el Ecuador.

Es importante destacar, que las normas del Convenio colombo-ecuatoriano se inspiraron en las tendencias modernas que guían el desarrollo progresivo del Derecho Marítimo.

El artículo primero del Convenio de Quito demuestra claramente lo anterior, porque los mismos Estados del Pacífico Sur, esto es, Chile, Perú y Ecuador, acordaron como consta en la "Declaración de Santiago", emplear o utilizar para la delimitación de sus espacios marítimos la línea del paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos, es el acuerdo entre las partes el camino seguido por Colombia y Ecuador, procedimiento este consagrado con carácter prioritario, en el artículo VI de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental y, además, se especifica que el paralelo geográfico será el límite no solo de las áreas marinas y submarinas establecidas, sino de las que se puedan establecer en el futuro. Es decir, están previstas las nuevas situaciones que pueden surgir de las conclusiones a que lleguen en el porvenir las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo segundo del Convenio también es otra prueba de los buenos propósitos de los países signatarios para prevenir incidentes fronterizos que pudieran surgir o derivarse de la "presencia accidental" de pequeñas embarcaciones de uno u otro país, destinadas a la pesca artesanal en una franja de 10 millas a cada lado del paralelo establecido como límite, pero más allá de las 12 millas contadas a partir de las costas de los Estados contratantes. Con ésta no se reconoce derecho alguno, pero sí en cambio se previene un eventual semillero de reclamaciones por involuntarios traspasos del paralelo límite en una zona en la que, por lo menos para Colombia, parece difícil, por ahora, ejercer un aceptable control.

Sin embargo, con la modalidad establecida puede lograrse una vigilancia compartida de los dos Estados que evite la presencia de embarcaciones extrañas que se dediquen al aprovechamiento indebido de las riquezas pertenecientes en forma exclusiva a los países ribereños.

El artículo tercero, mediante el cual los países signatarios del Convenio se comprometen a reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno ejerce o pudiera ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia en sus espacios marítimos hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, constituye un importante paso en el acercamiento de las tendencias más caracterizadas en cuanto a la extensión de Mar Territorial.

Es suficientemente conocido que mientras en el Ecuador se ha reivindicado con los demás países del Pacífico Sur, un Mar Territorial de 200 millas, Colombia forma parte del grupo de Estados que sostienen la tesis de un Mar Territorial de 12 millas, que defiende un acuerdo mundial sobre tan debatido tema con la propuesta de un Mar Patrimonial "zona económica exclusiva", según la terminología predominante en la Tercera Conferencia del Mar, que no podrá extenderse más allá de las 12 millas náuticas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del Mar Territorial. Esta fórmula de la zona económica o Mar Patrimonial comenzó a esbozarse por parte de la delegación de Colombia en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo en 1956, cuando en una constancia del Embajador José Joaquín Caicedo Castilla, Jefe de la Delegación, manifestó: "Así también el asunto de la extensión del Mar Territorial podría examinarse a través de dos nuevos aspectos. En ese sentido podría pensarse en el estudio de sistemas que, prescindiendo de aquella noción, se encamina a proteger las riquezas marítimas, especialmente las ictiológicas

El establecimiento de una amplia zona contigua al Mar Territorial, en donde se reconocieran derechos al Estado ribereño para reglamentar la pesca sin discriminaciones arbitrarias, podría ser uno de esos sistemas. Con este método se protegería eficazmente al Estado ribereño, sin necesidad de vincular dicha protección a reglas sobre anchura de Mar Territorial".

Más tarde, en 1965, el Comité Jurídico Interamericano, del cual hace parte el doctor Caicedo Castilla, adoptó un "dictamen sobre la anchura del Mar Territorial", en el que se precisó el concepto de la "zona adyacente" y se dijo que en ella ese Estado ribereño tendría "un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos"

Este breve relato histórico sirve para recordar los orígenes de una tesis colombiana que fue evolucionando dentro de la formación del nuevo Derecho del Mar, que en reuniones regionales, como las de los Países del

Caribe, llegó a perfeccionarse bajo la denominación de "Mar Patrimonial" y que ahora se proyecta en el texto unificado para fines de negociación, presentado por el Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, y la Parte Tercera se tituló "la zona económica exclusiva".

Pero lo cierto es que mientras que la noción de Mar Territorial extiende la soberanía al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, en la "zona económica exclusiva" —propuesta que tiene las mayorías necesarias para ser adoptada mundialmente— los derechos de soberanía están circunscritos a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, subsuelo y las aguas supra-adyacentes; y la jurisdicción que allí ejerce el Estado ribereño tiene fines determinados como, por ejemplo, la investigación científica, la preservación del medio marino, etc.

En momentos en que el Convenio colombo-ecuatoriano reconoce el derecho de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales se debe medir la anchura del Mar Territorial, nada más indicado que la decisión del Gobierno colombiano para obrar en consecuencia. No son pocos los Estados que ya han señalado esas líneas y en nuestro país son extensos los espacios marítimos en donde ese requisito es más que necesario. La utilización de los espacios marinos y el aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de la humanidad y concretamente de los habitantes de los Estados ribereños, es una tarea que no puede cumplirse aisladamente.

Es necesaria una amplia y decidida cooperación internacional. Si así lo entienden y aceptan las grandes potencias industrializadas, dueñas de reconocido poderío marítimo, para los pequeños Estados en vía de desarrollo, esa cooperación es aún mucho más necesaria, de la que dependen en gran parte los beneficios que se desean del mar y sus riquezas.

Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo responden a una necesidad sentida. La coordinación de medidas, la unión de esfuerzos y una amplia cooperación colombo-ecuatoriana para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos naturales, en sus respectivas áreas marinas y submarinas, no puede generar sino beneficios comunes. Dadas las características y peculiaridades del Océano Pacífico al bordear los países suramericanos, es de suponer que la coordinación y cooperación pactadas en el presente Convenio se extenderán en un tiempo no lejano, a los demás Estados ribereños de este sector del Continente.

Las breves consideraciones expuestas en esta ponencia están señalando la conveniencia del Convenio de Quito, suscrito el 23 de agosto del corriente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, doctor Antonio José Lucio Paredes, pues es un documento que fortalece los vínculos de amistad entre Colombia y Ecuador y que contribuye a la solución de los múltiples problemas que afronta la comunidad de las Naciones por la delimitación de las áreas marinas y submarinas y que garantizan a los pueblos de ambos países el máximo aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de su desarrollo tanto económico como social.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 64 Senado, 55 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de agosto de 1975".

Heraclio Fernández Sandoval, ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 64/75 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)".

Señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Segunda:

El señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado tuvo a bien designarme como ponente para primer debate del proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)". Con especial atención he estudiado el proyecto en referencia, sobre el cual me permito formular a ustedes las siguientes consideraciones:

COLOMBIA Y EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO DEL MAR

Tratadistas y comentaristas del derecho y las relaciones internacionales suelen coincidir en la marcada importancia de los recientes intentos realizados por la comunidad mundial, con miras a alcanzar el perfeccionamiento del régimen jurídico de los espacios marítimos. Porque los acuerdos logrados en las primeras conferencias sobre el Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, fueron incompletos; porque de esos años a esta parte los adelantos científicos y tecnológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas marinas y submarinas han dado lugar a nuevas situaciones, y porque los Estados en proceso de desarrollo aspiran, con sobrada razón, a que los acuerdos internacionales sobre la materia se basen en un justo reconocimiento de sus propios derechos sobre las grandes zonas que son esperanza de la humanidad por su potencial de materias primas y alimentos, fue por lo que las Naciones Unidas tuvieron que volver sobre el tema con negociaciones y estudios preparatorios hasta llegar a las reuniones de Caracas y Ginebra, de 1974 y 1975, convocadas con la finalidad de concluir una convención que cubra todas las cuestiones del Derecho del Mar.

Pero como es de suponer, este gigantesco empeño no ha sido asunto de fácil realización. La variedad de temas, la multiplicidad de casos especiales o particulares derivados muchas veces de simples consideraciones geográficas y la posición de cada uno de los Estados en defensa de sus intereses son las causas preponderantes de la lentitud observada en las deliberaciones. Los avances logrados hasta ahora se concretan a "textos únicos officiosos para fines de negociaciones", sobre los cuales la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en otra u otras reuniones ya previstas, tendrá que entrar en el período de las decisiones.

Colombia no ha sido indiferente ante el proceso de formación del moderno Derecho del Mar. Ha participado en diversas conferencias a nivel regional y a nivel mundial convocadas para tales fines, en las que siempre ha abogado porque esa materia sea objeto de acuerdos internacionales. Consecuente con estas tesis se ha abstenido de adoptar medidas unilaterales en espera de esos acuerdos que, desafortunadamente, no se han podido concertar, situación ésta que ha generado hasta pesimismo entre los Estados Miembros de la comunidad internacional y que los ha colocado en la necesidad de prever modificaciones en su actitud, en defensa de sus legítimas aspiraciones.

Por lo anterior, la política asumida por el gobierno presidido por el doctor Alfonso López Michelsen, en lo tocante a los derechos de Colombia como Estado ribereño tanto en el Atlántico como en el Pacífico, no sólo encuentra plena justificación sino que merece el aplauso de la opinión pública colombiana.

Ya, en su mensaje al Congreso, en la instalación de la legislatura ordinaria de 1975, el Primer Mandatario declaraba: "en la medida en que transcurre el tiempo y se difunde la creencia en la imposibilidad de llegar a un acuerdo en esta materia en la Conferencia del Mar, es necesario adoptar posiciones antes de que se vayan creando hechos, que posteriormente puedan convertirse en derechos. Colombia no puede renunciar indefinidamente a fijar una posición en cuanto a la extensión de su mar territorial, especialmente en el Pacífico en donde no se ha entablado hasta ahora ninguna clase de negociaciones bilaterales y que, por obra de nuestra difícil situación fiscal, es un océano al que prestamos, involuntariamente, menos atención y vigilancia que al Atlántico..."

Esta transcripción de apreciaciones tan objetivas y precisas es más que suficiente para comprender la importancia del acuerdo colombo-ecuatoriano que ahora se examina en el Senado de la República.

LA HISTORICA AMISTAD DE COLOMBIA Y ECUADOR

De otra parte, es procedente hacer resaltar que el Convenio que limita las áreas marinas y submarinas entre Colombia y Ecuador es, además, el fruto de la histórica amistad entre los dos países, así como de la identidad de principios que generalmente han inspirado sus actos en el ámbito de las relaciones internacionales. Un convenio de esta naturaleza no es posible sino cuando las partes contratantes coinciden, como coincidieron los Presidentes de Colombia y Ecuador, según la Declaración de Quito, suscrita por ellos el pasado 23 de agosto, al afirmar "que los conflictos y las controversias que no cesan de comprometer la paz y la seguridad internacionales, deben ser resueltos por procedimientos pacíficos y en la plena necesidad de que los problemas pendientes encuentren pronta solución dentro del espíritu de justicia, amistad y cooperación que deben presidir las relaciones interamericanas".

Este Convenio colombo-ecuatoriano es, así, la inequívoca demostración de la sinceridad y la voluntad de dos países bolivarianos para concretar en realidades sus propósitos. Son bien conocidas las declaraciones — quizás demasiado protocolarias— que resultan de las entrevistas de presidentes, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores, pero no es frecuente encontrar de manera simultánea o inmediata los resultados positivos para los pueblos que representan. Es ésta la proyección ejemplar del convenio colombo-ecuatoriano, documento de sobresaliente significado en el reciente encuentro de los Presidentes López Michelsen y Rodríguez Lara.

EL TEXTO DEL CONVENIO

La exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio, suscrita por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, contiene una erudita y completa explicación del articulado del ya tantas veces citado instrumento internacional, cuyas finalidades son: a) La delimitación de las áreas marinas y submarinas de los dos países, y b) La cooperación marítima entre Colombia y Ecuador.

Lo primero que debo señalar es la orientación del Convenio hacia la consagración de cláusulas que encuentran antecedentes en la práctica internacional, que coinciden con normas que pertenecen a la codificación alcanzada hasta ahora en el Derecho del Mar y, en mi concepto lo más importante, que no se oponen sino que se inspiran en las nuevas tendencias predominantes en el desarrollo progresivo de ese derecho marítimo.

El artículo primero del Convenio es suficiente para demostrar las anteriores apreciaciones, porque: a) Los mismos Estados del Pacífico Sur, es decir, Chile, Perú y Ecuador, acordaron en el pasado, como consta en la "Declaración de Santiago", utilizar para la delimitación de sus espacios marítimos la línea del "paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos"; b) Es el acuerdo entre las partes el camino seguido por Colombia y Ecuador, procedimiento éste que está consagrado, con carácter prioritario, en el artículo VI de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, y c) Se especifica que el paralelo geográfico será el límite no sólo de las áreas marinas y submarinas establecidas, sino de las que se puedan establecer en el futuro. Es decir, están previstas las nuevas situaciones que pudieren surgir de las conclusiones a que lleguen en el porvenir las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo segundo del Convenio es, a mi juicio, otra muestra de las buenas intenciones de los dos países para evitar incidentes fronterizos que pudieren derivarse de la "presencia accidental" de pequeñas embarcaciones de uno u otro país destinadas a la pesca artesanal en una franja de diez millas a cada lado del paralelo establecido como límite, pero más allá de las doce millas marinas contadas a partir de las costas de los Estados Contratantes.

Disposición razonable ésta que, sin implicar reconocimiento de derechos, suprime un eventual semillero de reclamaciones por involuntarios traspasos del paralelo límite en una zona en la que, por lo menos para Colombia, parece difícil, por el momento, ejercer el debido control. Pero que con la modalidad establecida puede alcanzarse una vigilancia compartida de los dos Estados que evite la presencia de embarcaciones extrañas dedicadas al aprovechamiento indebido de las riquezas naturales que pertenecen exclusivamente a los ribereños.

El artículo tercero, mediante el cual los Estados signatarios del Convenio se comprometen a reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno ejerce o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia en sus espacios marítimos hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, constituye un importante paso en el acercamiento de las tendencias más caracterizadas en cuanto a la extensión del mar territorial.

Es bien sabido que mientras que el Ecuador ha reivindicado con los demás países del Pacífico Sur, un mar territorial de 200 millas, Colombia forma parte del grupo de Estados que sostienen la tesis de un mar territorial de 12 millas, pero que favorece un acuerdo mundial sobre tan debatido tema con la propuesta de un mar patrimonial o "zona económica exclusiva", según la terminología predominante en la Tercera Conferencia del Mar, que no podrá extenderse más allá de las 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

Esta fórmula de la zona económica o mar patrimonial, en mi concepto, empezó a esbozarse, aunque tímidamente, por parte de la Delegación de Colombia en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo, en 1956, cuando en una constancia redactada hábilmente por el Embajador José Joaquín Caicedo Castilla, Jefe de la Delegación, expresó: "así también el asunto de la extensión del mar territorial podría examinarse a través de nuevos aspectos. En ese sentido podría pensarse en el estudio de sistemas que, prescindiendo de aquella noción, se encaminan a proteger las riquezas marítimas, especialmente las ictiológicas. El establecimiento de una amplia zona contigua al mar territorial, en donde se reconocieran derechos al Estado ribereño para reglamentar la pesca sin discriminaciones arbitrarias podría ser uno de esos sistemas. Con este método se protegería eficazmente al Estado ribereño, sin necesidad de vincular dicha protección a reglas sobre anchura del mar territorial".

Posteriormente, en 1965, el Comité Jurídico Interamericano, del cual forma parte el doctor José Joaquín Caicedo Castilla, adoptó un "dictamen sobre la anchura del mar territorial" en el que se precisó el concepto de la "zona adyacente" y se dijo que en ella el Estado ribereño tendría "un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos

Sirva esta breve síntesis histórica para determinar los orígenes de una tesis colombiana que fue evolucionando dentro de la formación del nuevo Derecho del Mar, que en reuniones regionales, como la de los países del Caribe, llegó a perfeccionarse bajo la denominación de "mar patrimonial" y que ahora se refleja en el texto unificado para fines de negociación, presentado por el Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, cuya parte tercera se titula "la zona económica exclusiva.

Pero lo cierto es que mientras que la noción de mar territorial extiende la soberanía al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, en la "zona económica exclusiva" —propuesta que tiene las mayorías necesarias para ser adoptada mundialmente— los derechos de soberanía están circunscritos a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, su subsuelo y las aguas suprayacentes. Y la jurisdicción que allí ejerce el Estado ribereño tiene fines determinados como, por ejemplo, la investigación científica, la preservación del medio marino, etc.

Esa es la situación que da lugar a las modalidades a que hace referencia el artículo tercero y que los Estados signatarios, como se dijo antes, se comprometen a reconocer y a respetar, sea que estén establecidas o sea que se establezcan en el futuro.

La máxima preocupación de algunos en torno a un mar territorial de 200 millas radica en sus dudas sobre eventuales obstáculos en esa zona a las libertades de navegación y sobrevuelo. Personalmente me atrevo a considerar que aunque las diferencias entre los partidarios del mar territorial de 200 millas y los de la zona económica exclusiva continuaren aún después de clausuradas las reuniones de la Conferencia del Mar, nada afectará la aplicación del Convenio porque no hay ahora en la zona, como seguramente no lo habrá en el futuro, obstáculo alguno que impida el libre tránsito de las naves y aeronaves extranjeras. He leído el proyecto que sobre régimen para la navegación presentaron el Ecuador, Panamá y Perú a la Conferencia del Mar, en el que el artículo cuarto dice:

"1. En el mar sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, las naves de cualquier bandera podrán transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el tráfico marítimos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige también para las aeronaves en lo que sea pertinente".

Se deduce, entonces, que el propósito esencial del Ecuador, por demás reiterado en muchas conferencias y que también está consignado en la "Declaración de Santiago", es el de que su determinación de señalar un mar territorial de 200 millas no afecta el libre tráfico de naves y aeronaves de cualquier bandera. Y es aventurado suponer que las restricciones que impongan los reglamentos de dicho país pudieren llegar hasta el límite de hacer nula esa norma que el Derecho Internacional asegura a las libertades de navegación y sobrevuelo.

Sin embargo, para disipar toda duda al respecto, es bueno tener en cuenta el artículo noveno del Convenio en el que los dos países se comprometen a: "propiciar la más amplia cooperación para promover el desen-

volvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado". Colombia y Ecuador tienen una limpia y respetable tradición en la observancia de las normas que rigen la comunidad internacional y estos antecedentes son más que suficientes para garantizar que todos sus actos se ajustarán en el futuro al imperio del derecho, en la misma forma en que se ajustaron en el pasado.

Pero volviendo al análisis ordenado de los artículos del Convenio, nada hay que agregar a los comentarios sobre el artículo cuarto consignados en la exposición de motivos del proyecto de ley. Desde la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua quedó consagrada como norma de derecho internacional la práctica que habían observado algunos Estados al proceder al señalamiento de líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Y es una materia que, lógicamente, está incluida en el proyecto de artículos de la futura Convención sobre Derecho del Mar.

En momentos en que el Convenio colombo-ecuatoriano reconoce el derecho de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales se debe medir la anchura del mar territorial, nada más indicado y apremiante que la decisión del Gobierno colombiano para obrar en consecuencia. No son pocos los Estados que ya han señalado esas líneas y en nuestro país son extensos los espacios marítimos en donde ese requisito es más que necesario.

La utilización de los espacios marítimos y el aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de la humanidad y, concretamente, de los habitantes de los Estados ribereños, es una empresa que no puede cumplirse aisladamente. Exige una amplia cooperación internacional. Si así lo entienden las grandes potencias industrializadas, dueñas de reconocido poderío marítimo, para los pequeños Estados en proceso de desarrollo esa cooperación es un imperativo ineludible, del cual dependen, en gran parte, los beneficios que se anhelan del mar y sus riquezas.

En ese orden de ideas, los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo obedecen a una necesidad sentida. La coordinación de medidas, la unión de esfuerzos y una amplia cooperación colombo-ecuatoriana para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos naturales, en sus respectivas áreas marinas y submarinas, no puede acarrear sino beneficios comunes. Dadas las características y peculiaridades del Océano Pacífico al bordear los países suramericanos, es de suponer que la coordinación y cooperación pactadas en el presente Convenio se extenderán, en un tiempo no lejano, a los demás Estados ribereños de este sector del Continente.

Para estar debidamente preparados y poder responder a los compromisos que se derivan del privilegio de ser un país con futuro en el mar, el Gobierno Nacional debe prestar toda la atención a la iniciativa según la cual se crea el Instituto Oceanográfico de Colombia. El Congreso estudió, en las sesiones del año pasado, un proyecto de ley que al respecto presentó el honorable Senador Mariano Ospina Hernández.

Se debe volver sobre esta propuesta hasta convertirla en realidad, porque asiste la razón al Senador Ospina Hernández cuando dice: "naturalmente, a pesar de la buena voluntad de algunos organismos internacionales, Colombia no puede limitarse a esperar que los países avanzados hagan un acto de caridad para suministrarnos los medios que necesitamos urgentemente para el estudio y aprovechamiento de los mares. Es indispensable, como ya se dijo, que pongamos de nuestra parte una decidida voluntad de acción nacional y como instrumento insustituible para encauzar y acelerar dicha acción necesitamos establecer, sin tardanza, al menos un primer instituto de oceanografía que pueda poner en marcha esta política de ciencia y tecnología para el aprovechamiento de nuestros mares'.

CONCLUSIONES

Todo lo que se ha expresado en esta ponencia está indicando que el Convenio que suscribieron en la ciudad de Quito, el día 23 de agosto del año en curso, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y el Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, doctor Antonio José Lucio Paredes, es un documento que afianza la tradicional amistad de Colombia y Ecuador, que contribuye a la solución de los problemas que afronta la comunidad internacional por la delimitación de las áreas marinas y submarinas y que asegura a los pueblos de los dos países el aprovechamiento de sus propios recursos naturales en beneficio de su desarrollo económico y social.

Honorables Senadores: son estas consideraciones las que, respetuosamente, me mueven a proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Dese primer debate al proyecto de ley número 64/75, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)".

Antonio Bayona Ortiz, Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión para su consideración.

Elvia Soler de Erazo, Secretaria.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada por unanimidad su proposición final.

Elvia Soler de Erazo, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 64/75 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Arcas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, después de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado.

Con especial interés he estudiado este proyecto de ley, sobre el cual me permito formular a ustedes las siguientes consideraciones:

COLOMBIA Y EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO DEL MAR

Tratadistas y comentaristas del derecho y las relaciones internacionales suelen coincidir en la marcada importancia de los recientes intentos realizados por la comunidad mundial, con miras a alcanzar el perfeccionamiento del régimen jurídico de los espacios marítimos. Porque los acuerdos logrados en las primeras conferencias sobre el Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, fueron incompletos; porque de esos años a esta parte los adelantos científicos y tecnológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas marinas y submarinas han dado lugar a nuevas situaciones, y porque los Estados en proceso de desarrollo aspiran, con sobrada razón, a que los acuerdos internacionales sobre la materia se basen en un justo reconocimiento de sus propios derechos sobre las grandes zonas que son esperanza de la humanidad por su potencial de materias primas y alimentos, fue por lo que las Naciones Unidas tuvieron que volver sobre el tema con negociaciones' y estudios preparatorios hasta llegar a las reuniones de Caracas y Ginebra, de 1974 y 1975, convocadas con la finalidad de concluir una convención que cubra todas las cuestiones del Derecho del Mar.

Pero como es de suponer, este gigantesco empeño no ha sido asunto de fácil realización. La variedad de temas, la multiplicidad de casos especiales o particulares derivados muchas veces de simples consideraciones geográficas y la posición de cada uno de los Estados en defensa de sus intereses son las causas preponderantes de la lentitud observada en las deliberaciones. Los avances logrados hasta ahora se concretan a "textos únicos officiosos para fines de negociaciones", sobre los cuales la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en otra u otras reuniones ya previstas, tendrán que entrar en el período de las decisiones.

Colombia no ha sido indiferente ante el proceso de formación del moderno Derecho del Mar. Ha participado en diversas conferencias a nivel regional y a nivel mundial convocadas para tales fines, en las que siempre ha abogado porque esa materia sea objeto de acuerdos internacionales. Consecuente con estas tesis se ha abstenido de adoptar medidas unilaterales en espera de esos acuerdos que, desafortunadamente, no se han podido concertar, situación ésta que ha generado hasta pesimismo entre los Estados Miembros de la comunidad internacional y que los ha colocado en la necesidad de prever modificaciones en su actitud, en defensa de sus legítimas aspiraciones.

Por lo anterior, la política asumida por el gobierno presidido por el doctor Alfonso López Michelsen, en lo tocante a los derechos de Colombia como Estado ribereño tanto en el Atlántico como en el Pacífico, no sólo encuentra plena justificación sino que merece el aplauso de la opinión pública colombiana.

Ya, en su mensaje al Congreso, en la instalación de la legislatura ordinaria de 1975, el Primer Mandatario declaraba: "en la medida en que transcurre el tiempo y se difunde la creencia en la imposibilidad de llegar a un acuerdo en esta materia en la Conferencia del Mar, es necesario adoptar posiciones antes de que se vayan creando hechos, que posteriormente puedan convertirse en derechos. Colombia no puede renunciar indefinidamente a fijar una posición en cuanto a la extensión de su mar territorial, especialmente en el Pacífico en donde no se ha entablado hasta ahora ninguna clase de negociaciones bilaterales y que, por obra de nuestra difícil situación fiscal, es un océano al que prestamos, involuntariamente, menos atención y vigilancia que al Atlántico..."

Esta transcripción de apreciaciones tan objetivas y precisas es más que suficiente para comprender la importancia del acuerdo colombo-ecuadoriano que ahora se examina en el Senado de la República.

LA HISTORICA AMISTAD DE COLOMBIA Y ECUADOR

De otra parte, es procedente hacer resaltar que el Convenio que limita las áreas marinas y submarinas entre Colombia y Ecuador es, además, el fruto de la histórica amistad entre los dos países, así como de la identidad de principios que generalmente han inspirado sus actos en el ámbito de las relaciones internacionales. Un convenio de esta naturaleza no es posible sino cuando las partes contratantes coinciden, como coincidieron los Presidentes de Colombia y Ecuador, según la Declaración de Quito, suscrita por ellos el pasado 23 de agosto, al afirmar "que los conflictos y las controversias que no cesan de comprometer la paz y la seguridad internacionales, deben ser resueltos por procedimientos pacíficos y en la plena necesidad de que los problemas pendientes encuentren pronta solución dentro del espíritu de justicia, amistad y cooperación que deben presidir las relaciones interamericanas".

Este Convenio colombo-ecuadoriano es, así, la inequívoca demostración de la sinceridad y la voluntad de dos países bolivarianos para concretar en realidades sus propósitos. Son bien conocidas las declaraciones — quizás demasiado protocolarias— que resultan de las entrevistas de presidentes, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores, pero no es frecuente encontrar de manera simultánea o inmediata los resultados positivos para los pueblos que representan. Es ésta la proyección ejemplar del convenio colombo-ecuadoriano, documento de sobresaliente significado en el reciente encuentro de los Presidentes López Michelsen y Rodríguez Lara.

EL TEXTO DEL CONVENIO

La exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio, suscrita por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, contiene una erudita y completa explicación del articulado del ya tantas veces citado instrumento internacional, cuyas finalidades son: a) La delimitación de las áreas marinas y submarinas de los dos países, y b) La cooperación marítima entre Colombia y Ecuador.

Lo primero que debo señalar es la orientación del Convenio hacia la consagración de cláusulas que encuentran antecedentes en la práctica internacional, que coinciden con normas que pertenecen a la codificación alcanzada hasta ahora en el Derecho del Mar y, en mi concepto lo más importante, que no se oponen sino que se inspiran en las nuevas tendencias predominantes en el desarrollo progresivo de ese derecho marítimo.

El artículo primero del Convenio es suficiente para demostrar las anteriores apreciaciones, porque: a) Los mismos Estados del Pacífico Sur, es decir, Chile, Perú y Ecuador, acordaron en el pasado, como consta en la "Declaración de Santiago", utilizar para la delimitación de sus espacios marítimos la línea del "paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos"; b) Es el acuerdo entre las partes el camino seguido por Colombia y Ecuador, procedimiento éste que está consagrado, con carácter prioritario, en el artículo VI de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, y c) Se especifica que el paralelo geográfico será el límite no sólo de las áreas marinas y submarinas establecidas, sino de las que se puedan establecer en el futuro. Es decir, están previstas las nuevas situaciones que pudieren surgir de las conclusiones a que lleguen en el porvenir las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo segundo del Convenio es, a mi juicio, otra muestra de las buenas intenciones de los dos países para evitar incidentes fronterizos que pudieren derivarse de la "presencia accidental" de pequeñas embarcaciones de uno u otro país destinadas a la pesca artesanal en una franja de diez millas a cada lado del paralelo establecido como límite, pero más allá de las doce millas marinas contadas a partir de las costas de los Estados Contratantes.

Disposición razonable ésta que, sin implicar reconocimiento de derechos, suprime un eventual semillero de reclamaciones por involuntarios traspasos del paralelo límite en una zona en la que, por lo menos para Colombia, parece difícil, por el momento, ejercer el debido control. Pero que con la modalidad establecida puede alcanzarse una vigilancia compartida de los dos Estados que evite la presencia de embarcaciones extrañas dedicadas al aprovechamiento indebido de las riquezas naturales que pertenecen exclusivamente a los ribereños.

El artículo tercero, mediante el cual los Estados signatarios del Convenio se comprometen a reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno ejerce o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia en sus espacios marítimos hasta una distancia de 200 millas desde sus costas, constituye un importante paso en el acercamiento de las tendencias más caracterizadas en cuanto a la extensión del mar territorial.

Es bien sabido que mientras que el Ecuador ha reivindicado con los demás países del Pacífico Sur, un mar territorial de 200 millas, Colombia forma parte del grupo de Estados que sostienen la tesis de un mar territorial de 12 millas, pero que favorece un acuerdo mundial sobre tan debatido tema con la propuesta de un mar patrimonial o "zona económica exclusiva", según la terminología predominante en la Tercera Conferencia del Mar, que no podrá extenderse más allá de las 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

Esta fórmula de la zona económica o mar territorial, en mi concepto, empezó a esbozarse, aunque tímidamente, por parte de la Delegación de Colombia en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo, en 1956, cuando en una constancia redactada hábilmente por el Embajador José Joaquín Caicedo Castilla, Jefe de la Delegación, expresó: "así también el asunto de la extensión del mar territorial podría examinarse a través de nuevos aspectos. En ese sentido podría pensarse en el estudio de sistemas que, prescindiendo de aquella noción, se encaminan a proteger las riquezas marítimas, especialmente las ictiológicas. El establecimiento de una amplia zona contigua al mar territorial, en donde se reconocieran derechos al Estado ribereño para reglamentar la pesca sin discriminaciones arbitrarias podría ser uno de esos sistemas. Con este método se protegería eficazmente al Estado ribereño, sin necesidad de vincular dicha protección a reglas sobre anchura del mar territorial".

Posteriormente, en 1965, el Comité Jurídico Interamericano, del cual forma parte el doctor José Joaquín Caicedo Castilla, adoptó un "dictamen sobre la anchura del mar territorial" en el que se precisó el concepto de la "zona adyacente" y se dijo que en ella el Estado ribereño tendría "un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos

Sirva esta breve síntesis histórica para determinar los orígenes de una tesis colombiana que fue evolucionando dentro de la formación del nuevo Derecho del Mar, que en reuniones regionales, como la de los países del Caribe, llegó a perfeccionarse bajo la denominación de "mar patrimonial" y que ahora se refleja en el texto unificado para fines de negociación, presentado por el Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, cuya parte tercera se titula "la zona económica exclusiva".

Pero lo cierto es que mientras que la noción de mar territorial extiende la soberanía al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, en la "zona económica exclusiva" —propuesta que tiene las mayorías necesarias para ser adoptada mundialmente— los derechos de soberanía están circunscritos a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, su subsuelo y las aguas suprayacentes. Y la jurisdicción que allí ejerce el Estado ribereño tiene fines determinados como, por ejemplo, la investigación científica, la preservación del medio marino, etc.

Esa es la situación que da lugar a las modalidades a que hace referencia el artículo tercero y que los Estados signatarios, como se dijo antes, se comprometen a reconocer y a respetar, sea que estén establecidas o sea que se establezcan en el futuro.

La máxima preocupación de algunos en torno a un mar territorial de 200 millas radica en sus dudas sobre eventuales obstáculos en esa zona a las libertades de navegación y sobrevuelo. Personalmente me atrevo a considerar que aunque las diferencias entre los partidarios del mar territorial de 200 millas y los de la zona económica exclusiva continuaren aún después de clausuradas las reuniones de la Conferencia del Mar, nada afectará la aplicación del Convenio porque no hay ahora en la zona, como seguramente no lo habrá en el futuro, obstáculo alguno que impida el libre tránsito de las naves y aeronaves extranjeras. He leído el proyecto que sobre régimen para la navegación presentaron el Ecuador, Panamá y Perú a la Conferencia del Mar, en el que el artículo cuarto dice:

- "1. En el mar sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, las naves de cualquier bandera podrán transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el tráfico marítimos.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige también para las aeronaves en lo que sea pertinente".

Se deduce, entonces, que el propósito esencial del Ecuador, por demás reiterado en muchas conferencias y que también está consignado en la "Declaración de Santiago", es el de que su determinación de señalar un mar territorial de 200 millas no afecta el libre tráfico de naves y aeronaves de cualquier bandera. Y es aventurado suponer que las restricciones que impongan los reglamentos de dicho país pudieren llegar hasta el límite de hacer nula esa norma que el Derecho Internacional asegura a las libertades de navegación y sobrevuelo.

Sin embargo, para disipar toda duda al respecto, es bueno tener en cuenta el artículo noveno del Convenio en el que los dos países se comprometen a: "propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado". Colombia y Ecuador tienen una limpia y respetable tradición en la observancia de las normas que rigen la comunidad internacional y estos antecedentes son más que suficientes para garantizar que todos sus actos se ajustarán en el futuro al imperio del derecho, en la misma forma en que se ajustaron en el pasado.

Pero volviendo al análisis ordenado de los artículos del Convenio, nada hay que agregar a los comentarios sobre el artículo cuarto consignados en la exposición de motivos del proyecto de ley. Desde la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua quedó consagrada como norma de derecho internacional la práctica que habían observado algunos Estados al proceder al señalamiento de líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Y es una materia que, lógicamente, está incluida en el proyecto de artículos de la futura Convención sobre Derecho del Mar.

En momentos en que el Convenio colombo-ecuatoriano reconoce el derecho de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales se debe medir la anchura del mar territorial, nada más indicado y apremiante que la decisión del Gobierno colombiano para obrar en consecuencia. No son pocos los Estados que ya han señalado esas líneas y en nuestro país son extensos los espacios marítimos en donde ese requisito es más que necesario.

La utilización de los espacios marítimos y el aprovechamiento de sus recursos naturales en beneficio de la humanidad y, concretamente, de los habitantes de los Estados ribereños, es una empresa que no puede cumplirse aisladamente. Exige una amplia cooperación internacional. Si así lo entienden las grandes potencias industrializadas, dueñas de reconocido poderío marítimo, para los pequeños Estados en proceso de desarrollo esa cooperación es un imperativo ineludible, del cual dependen, en gran parte, los beneficios que se anhelan del mar y sus riquezas.

En ese orden de ideas, los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo obedecen a una necesidad sentida. La coordinación de medidas, la unión de esfuerzos y una amplia cooperación colombo-ecuatoriana para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos naturales, en sus respectivas áreas marinas y submarinas, no puede acarrear sino beneficios comunes. Dadas las características y peculiaridades del Océano Pacífico al bordear los países suramericanos, es de suponer que la coordinación y cooperación pactadas en el presente Convenio se extenderán, en un tiempo no lejano, a los demás Estados ribereños de este sector del Continente.

Para estar debidamente preparados y poder responder a los compromisos que se derivan del privilegio de ser un país con futuro en el mar, el Gobierno Nacional debe prestar toda la atención a la iniciativa según la cual se crea el Instituto Oceanográfico de Colombia. El Congreso estudió, en las sesiones del año pasado, un proyecto de ley que al respecto presentó el honorable Senador Mariano Ospina Hernández.

Se debe volver sobre esta propuesta hasta convertirla en realidad, porque asiste la razón al Senador Ospina Hernández cuando dice: "naturalmente, a pesar de la buena voluntad de algunos organismos internacionales, Colombia no puede limitarse a esperar que los países avanzados hagan un acto de caridad para suministrarlos los medios que necesitamos urgentemente para el estudio y aprovechamiento de los mares. Es indispensable, como ya se dijo, que pongamos de nuestra parte una decidida voluntad de acción nacional y como instrumento insustituible para encauzar y acelerar dicha acción necesitamos establecer, sin tardanza, al menos un primer instituto de oceanografía que pueda poner en marcha esta política de ciencia y tecnología para el aprovechamiento de nuestros mares".

CONCLUSIONES

Todo lo que se ha expresado en esta ponencia está indicando que el Convenio que suscribieron en la ciudad de Quito, el día 23 de agosto del año en curso, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y el Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, doctor Antonio José Lucio Paredes, es un documento que afianza la tradicional amistad de Colombia y Ecuador, que contribuye a la solución de los problemas que afronta la comunidad internacional por la delimitación de las áreas marinas y submarinas y que asegura a los pueblos de los dos países el aprovechamiento de sus propios recursos naturales en beneficio de su desarrollo económico y social.

Honorables Senadores: son estas consideraciones las que, respetuosamente, me mueven a proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Deje segundo debate al proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 1975".

Antonio Bayona Ortiz, Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1975. Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Eduardo Abuchaibe Ochoa.

El Vicepresidente,

Antonio Bayona Ortiz.

La Secretaria,

Elvia Soler de Erazo.

LEY NUMERO 32 DE 1975
(noviembre 15)

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que dice:

**CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS
Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA
Y DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar.

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible, las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimer. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre.**

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.) **Antonio José Lucio Paredes.**

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ALFONSO LOPEZ MICKELSEN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre.**

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los

veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975) que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Humberto Ruiz Varela,**
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.
El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

**PLENOS PODERES CONFERIDOS AL SEÑOR EMBAJADOR
PLENOS PODERES CONFERIDOS AL SEÑOR EMBAJADOR DEL ECUADOR
EN COLOMBIA PARA EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION
DEL CONVENIO**

EMBAJADA DEL ECUADOR EN COLOMBIA

Nº 4-2-185.

Bogotá, a 22 de diciembre de 1975.

Señor Ministro:

Tengo a honra poner en manos de Vuestra Excelencia, con la presente, el original de la Carta de Plenos Poderes conferidos a mi favor a fin de que a nombre y en representación del Gobierno ecuatoriano efectúe con Vuestra Excelencia el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, suscrito en la ciudad de Quito el 23 de agosto del año en curso.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfredo Donoso Donoso,
Embajador.

Al Excelentísimo señor doctor
Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

General GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República del Ecuador.

Confiero los presentes Plenos Poderes a favor del señor doctor Alfredo Donoso Donoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de Colombia, a fin de que, a nombre y en representación del Gobierno Nacional, proceda a canjear, en la ciudad de Bogotá, el Instrumento de Ratificación del Ecuador del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, suscrito en la ciudad de Quito el veinte y tres de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Dados en el Palacio Nacional, en Quito, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

GUILLERMO RODRIGUEZ LARA

Refrendados:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio José Lucio Paredes.

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN Presidente de la República de Colombia.

A todos los que las presentes vieren

SALUD

POR CUANTO se ha de proceder al canje de los Instrumentos de Ratificación por parte de los Gobiernos de Colombia y Ecuador del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, firmado en Quito el 23 de agosto de 1975.

POR CUANTO el Congreso Nacional de Colombia mediante la Ley 32 de 1975, aprobó el citado Convenio, ha venido en aceptarlo, aprobado y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional, a cuyo efecto expido el presente Instrumento **de Ratificación**, para ser canjeado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

DADAS, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República de Colombia y refrendadas por el Ministerio de Gobierno, en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

General GUILLERMO RODRIGUEZ LARA Presidente de la República del Ecuador.

Por cuanto en la ciudad de Quito, el veinte y tres de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Gobierno de La República del Ecuador suscribió con el Gobierno de la República de Colombia, un Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima;

Por cuanto en dicho Convenio los dos países han acordado reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones;

Por cuanto la aplicación del mencionado Convenio permitirá una más estrecha colaboración entre los dos países, con miras a adoptar en dichas áreas las medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos renovables y no renovables existentes en ellas;

Por cuanto es deber de los gobernantes asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico;

Por cuanto el Gobierno Nacional ratificó el mencionado Convenio mediante Decreto Supremo número 1012, de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco;

Aprueba, ratifica y confirma todos y cada uno de los artículos del Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, suscrito con el Gobierno de Colombia, en la ciudad de Quito, el veinte y tres de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto lo declaro ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

GUILLERMO RODRIGUEZ LARA

Refrendado:
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio José Lucio Paredes.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia los suscritos, Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, doctor Indalecio Liévano Aguirre y Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en Colombia, doctor Alfredo Donoso Donoso, para proceder al Canje de las Ratificaciones del CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR, firmado en la ciudad de Quito a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por Plenipotenciarios de las dos Naciones; y habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, *que* se hallaron en la debida forma, presentaron los actos originales de ratificación por uno y otro Gobierno, y habiéndolos encontrado en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega de dichos instrumentos.

En fe de lo cual, se extiende en dos ejemplares la presente diligencia que firman y sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Indalecio Liévano Aguirre.

Alfredo Donoso Donoso.

DECRETO NUMERO 117 DE 1976

(enero 23)

por el cual se promulga un Convenio Internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de *sus* atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1944 en su artículo 2º ordena la promulgación de los Tratados y Convenios Internacionales tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia.

Que la Ley 32 de 1975 aprobó el CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR, firmado en la ciudad de Quito a los veintitrés días del mes de agosto de 1975.

Que el mencionado Convenio fue publicado en el **Diario Oficial** número 34449 de 25 de noviembre de 1975 y que de conformidad con el ordinal d) del artículo 44 del Decreto número 2017 de 1968 "Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores", no es necesario reproducir en el Decreto de Promulgación de un Tratado o Convenio Internacional el texto íntegro del mismo si ya ha sido publicado en el Diario Oficial como parte de la ley aprobatoria o de la que autorizó la adhesión correspondiente.

Que el día veintidós de diciembre de 1975 se realizó en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el Canje de los Instrumentos de Ratificación del mencionado Convenio, por parte de los Gobiernos de Colombia y Ecuador, fecha desde la cual entró en vigencia,

DECRETAL

Artículo primero. Declárese vigente para Colombia desde el día veintidós de diciembre de 1975 el CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR, firmado en la ciudad de Quito a los veintitrés días del mes de agosto de 1975 y aprobado por la Ley 32 de 1975.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Es fiel copia tomada del original. Por el Jefe de Personal, Misael Moscoso.

**SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO A LA SECRETARIA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS Y CONSTANCIA DEL REGISTRO
EN SECRETARIA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Nueva York,
12 febrero 1976.

Señor Secretario General,

Por medio de la presente tenemos a honra solicitar a Vuestra Excelencia se digne ordenar el registro, en la sección correspondiente y luego su publicación en la "Treaty Series", del Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y de Cooperación Marítima suscrito por nuestros respectivos Gobiernos el 23 de agosto de 1975 en la ciudad de Quito, y cuyo canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre del mismo año.

Acompañamos a esta comunicación una copia certificada del texto del referido Convenio.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

Germán Zea, Representante Permanente de Colombia.

Mario Alemán, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador.

Al Excelentísimo Sr. Kurt Waldheim, Secretario General de las Naciones Unidas. Nueva York.

UNITED NATIONS — NATIONS UNIES

LR/130276/I

17 February 1976

Sir,

I have the honour to acknowledge the receipt of the letter of 12 February 1976, addressed to the Secretary-General, by which the Chargé d'Affaires a. i. of Ecuador and yourself transmitted for registration in accordance with Article 102 of the Charter three certified true copies of the Agreement relating to the delimitation of the maritime zones and the maritime co-operation done at Quito on 23 August 1975.

The above-mentioned Agreement was registered on 13 February 1976 in the name of Colombia and Ecuador. The certificate of registration will be established as soon as possible - not before a few months from now, however, in view of the existing backlog in the field of registration. Meanwhile this reply constitutes for all purposes the official confirmation of the registration.

Accept, Sir, the assurances of my highest consideration.

Erik Suy
The Legal Counsel.

His Excellency
Dr. Germán Zea
Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary
Permanent Representative of Colombia to the United Nations
New York.